

Antofagasta, diez de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa Rol N° 2-2009, para investigar el delito de homicidio calificado de Luis Alberto Muñoz Bravo, de Nenad Teodorovic Sertic y Elizabeth del Carmen Cabrera Balarritz, por el cual se acusó a fojas 2395 a : **Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez**, chileno, natural de Temuco, casado, estudios superiores, teniente coronel de Ejército en retiro, Cédula Nacional de Identidad N° 4.120.247-5, domiciliado en la ciudad de Temuco, calle Los Jardines N° 0330, nunca antes detenido; **Ricardo Antonio Alvarez Jalabert**, chileno, natural de Santiago, casado, estudios superiores, coronel de Ejército en retiro, Cédula Nacional de Identidad N° 5.200.987-1, domiciliado en Los Pelicanos N° 73 de Maitencillo, nunca antes detenido; **Carlos Segundo Contreras Hidalgo**, chileno, natural de Lautaro, viudo, estudios técnicos, sargento segundo del Ejército en retiro, Cédula Nacional de Identidad N° 4.517.716-5, domiciliado en calle O'Higgins N° 1325 de Lautaro, nunca antes detenido, y **Manuel Jesús Martínez Mella**, chileno, natural de Copiapó, casado, estudios básicos, suboficial mayor de Ejército en retiro, Cédula Nacional de Identidad N° 4.419.805-3, domiciliado en Avda. Central N° 794 de Maipú Santiago, nunca antes detenido, cuyos extractos de filiación rolan a fojas 1908,1933, 1948 y 1978 en calidad de autores del delito de homicidio calificado en las personas de Luis Alberto Muñoz Bravo, de Nenad Teodorovic Sertic y Elizabeth del Carmen Cabrera Balarritz, perpetrado en esta ciudad de Antofagasta, entre los días 13 y 15 de septiembre de 1973, previsto y penado en el artículo 391 circunstancias primera y quinta del Código Penal.

Sumario:

Se da inicio a este proceso por auto denuncia del procesado Arturo Humberto Osoreo Cornejo de fojas 1 (actualmente fallecido), quién señala haber participado en la muerte de Luis Alberto Muñoz Bravo, de Nenad Teodorovic

Sertic y Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz, ocurrido camino a Cerro Moreno; querrela de fojas 287 y 529 interpuesta por el Programa Continuación Ley n° 18.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Nacional por el homicidio calificado de Luis Alberto Muñoz Bravo, de Nenad Teodorovic Sertic y Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz; querrela de fojas 877, 986 y 1137, interpuesta por Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos por el homicidio de Luis Alberto Muñoz Bravo, de Nenad Teodorovic Sertic y Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz y querrela de fojas 1270 interpuesta Jovan Luciano Teodorovic Cabrera por el homicidio de Nenad Teodorovic Sertic y Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz.

A fojas 1626 auto de procesamiento en contra de Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez; de Ricardo Antonio Alvarez Jalabert; Carlos Segundo Contreras Hidalgo; Manuel Jesús Martínez Mella, por el delito de homicidio calificado;

A fojas 1908, 1933, 1948 y 1978 se agregan los extractos de filiación y antecedentes de Sergio Tomás Gutiérrez, Ricardo Antonio Alvarez Jalabert, Carlos Segundo Contreras Hidalgo y Manuel Jesús Martínez Mella respectivamente.

A fojas 2385 se declaró cerrado el sumario.

Plenario:

A fojas 2395 se dicta acusación en contra de Sergio Tomás Gutiérrez, Ricardo Antonio Alvarez Jalabert, Carlos Segundo Contreras Hidalgo y Manuel Jesús Martínez Mella en calidad de autores del delito de homicidio

A fojas 2409 se formula acusación particular por don Javier Contreras Olivares, por la querellante Programa de Continuación Ley n° 19.123 de la Subsecretaría del Interior.

A fojas 2417 se formula acusación particular por don David Osorio Barrios, por la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

A fojas 2424, se adhiere a la acusación fiscal y presenta demanda civil don Gastón Pucheu Arosteguy, por el

querellante Jovan Teodorovic Cabrera, en contra del Fisco de Chile, representada por el abogado Procurador Fiscal don Carlos Bonilla Lanas.

A fojas 2434 contesta la defensa de Manuel Martínez Mella.

A fojas 2443 contesta la defensa de Ricardo Alvarez Jalabert.

A fojas 2452 contesta la defensa de Sergio Gutiérrez Rodríguez.

A fojas 2460 se contesta la demanda de fojas 2424 por parte del Fisco de Chile.

A fojas 2519 contesta la defensa de Carlos Contreras Hidalgo.

A fojas 2538 se contesta traslado por el Programa de Continuación Ley n° 19.123 de la Subsecretaría del Interior de las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción planteadas por la defensa del procesado Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez.

A fojas 2546 se contesta traslado por el Programa de Continuación Ley n° 19.123 de la Subsecretaría del Interior de las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción planteadas por la defensa del procesado Manuel Jesús Martínez Mella.

A fojas 2554 se contesta traslado por el Programa de Continuación Ley n° 19.123 de la Subsecretaría del Interior de las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción planteadas por la defensa del procesado Ricardo Antonio Alvarez Jalabert.

A fojas 2562 se contesta traslado por el Programa de Continuación Ley n° 19.123 de la Subsecretaría del Interior de las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción planteadas por la defensa del procesado Carlos Segundo Contreras Hidalgo.

A fojas 2576, se recibe la causa a prueba.

A fojas 2599 se ordena certificar el término probatorio.

A fojas 2599 vta., se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2601 se decretan medidas para mejor resolver.

A fojas 2656, se cumplen las medidas para mejor resolver y se traen los autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto a excepciones de previo y especial pronunciamiento:

Primero: Que las defensas de los acusados Manuel Jesús Martínez Mella, Ricardo Antonio Álvarez Jalabert, Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez y Carlos Segundo Contreras Hidalgo, alegaron a fojas 2.434, 2.443, 2.452 y 2519, respectivamente, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal.

En relación amnistía, sostiene que el Decreto Ley N° 2191 de 1978, concede amnistía a todas las personas que se les atribuye calidad de autores, cómplices y encubridores de hechos delictuosos ocurrido durante la vigencia de dicha ley, y que el delito investigado corresponde a dicho período, que ellos constituye una causal de extinción de la responsabilidad penal de conformidad al artículo 93 N° 3 del Código Penal y el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo sostiene que no es aplicable la normativa internacional, indica que el Convenio de Ginebra determina como requisito para la amnistía la existencia de un conflicto armado que no sea de orden internacional y presume la existencia de bandos militarmente organizados, actuando unos contra otros, afirma que a partir del 11 de septiembre de 1973 no hubieron bandos militarmente organizados, sino personas que se alzaron, sin organización militar contra el gobierno de las Fuerzas Armadas. Por último, señala que la amnistía nació para resolver dificultades que surgieron en períodos revolucionarios, en que era conveniente el Estado

renuncie temporalmente a su facultad de juzgar y castigar determinadas conductas.

Referente a la prescripción de la acción penal, las defensas sostienen, que las acciones penales se encuentran prescritas, en atención en que momento de ejercerse la acción penal había pasado más de 10 años para ejercerla, citando al efecto los artículos 94, 95 y 96 del Código, agregando que el plazo corre desde el 15 de septiembre 1973, habiéndose suspendido desde el momento que se dirige el procedimiento, y que su concepto ello acontece desde que el procesado es sometido a proceso, cita al efecto el artículo 104 (sic), como el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal.

En estas excepciones las defensas citan jurisprudencia de la Corte Suprema.

Segundo: Que, otorgado el traslado correspondiente, el abogado del querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública solicita el rechazo de estas excepciones, atendido que el delito de autos fue cometido en un contexto de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, por parte de agentes del estado, declarado por la Comisión de los Derechos Humanos de Naciones Unidas como la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Indica que la Corte Suprema ha sostenido que la prohibición de auto exoneración, que recae sobre los responsables de crímenes de lesa humanidad no atañe solo a ésta, sino a otras instituciones, como la prescripción de la acción penal.

Tercero: Que el Decreto Ley N° 3, de 11 de septiembre de 1973 estableció el "estado de sitio por conmoción interna", concepto que el Decreto Ley N° 5 de fecha 12 de septiembre de ese año aclaró, señalando que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "estado o tiempo de guerra" para la aplicación de la penalidad y demás efectos. Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, fecha en la que se dicta el Decreto Ley N° 641, que mantiene la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encuentra

en "estado de sitio", en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, renovado por seis meses más, por el Decreto Ley 922 de 11 de marzo de 1975, el que fue derogado por el Decreto Ley 1.181 de 10 de septiembre de 1975, que declaró al país de "estado de sitio, en grado de seguridad interior". En el período señalado, rigió el estado de guerra, período en que es aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por el Chile el año 1951.

La validez y vigencia del Convenio de Ginebra de 1949, hace aplicable su artículo 3°, sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a. los atentados a la vida y la integridad corporal; b. los atentados a dignidad corporal. Sus artículos 130 y 131 del Convenio III, prohíben autoexonerarse a los Estados contratantes y en su artículo 146 del Convenio IV establece el compromiso de sus suscriptores para tomar las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en este Convenio, también obliga a los Estados a buscar a tales personas, para hacerlas comparecer ante su tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen dichos actos. A su vez, en el artículo 147 indica lo que se entiende por infracciones graves, entre ellas, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentado grave a la integridad física o la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Consecuentemente, Chile se impuso al suscribir y ratificar estos Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren participar en

conflictos armados dentro del territorio nacional, especialmente si fueren detenidas, estando prohibido el amparar los agravios cometidos contra personas determinadas, o lograr la impunidad de sus autores

El delito de homicidio cometido en el contexto de represión política, tiene el carácter de delito de lesa humanidad, de conformidad con los principios que forman el Derecho Internacional Humanitario. La practica internacional ha rechazado la amnistía en el caso de graves violaciones a los derechos humanos, se la prohibió para los delitos cometidos durante el régimen nazi en Alemania y otros países artículo II, Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, de 1945), después de la Segunda Guerra Mundial, esta prohibición fue decretada en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos.

Además, la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno fue regulada en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, relativo al principio "pacta sunt servanda", que establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Estos principios son vinculantes para Chile porque forman parte del derecho internacional consuetudinario o *ius cogens*, la jurisprudencia de la Corte Suprema en sus fallos ha declarado que el derecho internacional de los derechos ha sido recepcionado con dicho carácter.

Asimismo, existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que declara que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos

Cuarto: Que por lo considerado precedentemente, se rechaza la excepción de amnistía opuesta por las defensas de los acusados de Manuel Martínez Mella, Ricardo Alvarez Jalabert, Sergio Gutiérrez Rodríguez y Carlos Contreras Vidal, por cuanto el delito cometido por éstos en el período

histórico en que éste ocurrió constituye delito de lesa humanidad, existiendo prohibición de auto amnistía conforme a las disposiciones citadas.

Cuarto: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal interpuesta por las defensas de los acusados de autos, el Derecho Internacional Humanitario estima que tratándose de crímenes de lesa humanidad, los fines de la prescripción, esto es, paz social y seguridad jurídica, se logran si se prescinde de ella.

La Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad, de 1968, incluye los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg y en la Convención de Ginebra, éste ratificado por Chile en 1951, que establece la prohibición de auto exonerarse y la obligación de perseguirlos, aplicable en caso de conflictos armados internos.

A su vez, el artículo II de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes de lesa humanidad, de 1945, impide la prescripción y la amnistía.

Además, la Ley 20.357, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad atendido el carácter de ius cogens o principios generales del derecho internacional.

Asimismo, la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad ha sido ampliamente acogida por la jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Quinto: Que conforme a lo razonado se procederá al rechazo de la excepción de prescripción opuestas por defensa de los acusados de autos.

En cuanto al fondo:

Sexto: Que a foja 2395 y siguientes se ha dictado acusación en contra de Sergio Tomás Gutiérrez, Ricardo Antonio Alvarez Jalabert, Carlos Segundo Contreras Hidalgo y Manuel Jesús Martínez Mella en calidad de autores del delito

de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391, circunstancias primera y quinta del Código Penal.

Séptimo: Que en orden a establecer la existencia del delito de Homicidio Calificado de Luis Alberto Muñoz Bravo, de Nenad Teodorovic Sertic y Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz, se reunieron los siguientes elementos de juicio:

1. Declaración judicial de Arturo Humberto Osoreo Cornejo de fojas 1, 173, 771 y 782 vta. y policial de fojas 73 (actualmente fallecido), sostiene que ingresó al Ejército de Chile en el año 1964 y que en agosto del año 1975 fue dado de baja sin explicación alguna. Agrega que perteneció a la Unidad de Comandos, conformado por dos oficiales, tres sargentos, tres cabos. Que en septiembre del año 1973, fue destinado como guardaespaldas del General Lagos y posteriormente el comandante de su compañía, lo envió al Cuartel de Investigaciones para asesorar en las técnicas de interrogación y de contra interrogación. Aduce que no recuerda fecha exacta, pero días después del 11 de septiembre de 1973, participó junto a su compañía de Comandos, en el traslado de tres detenidos, dos hombres y una mujer, desde la Intendencia Regional a la Base Aérea Cerro Moreno. Agrega que le fue informado por orden superior de que estos detenidos eran extremistas muy peligrosos, que los vio mal, no se podían mover ni sostener, fueron subidos a un vehículo jeep militar Land Rover y salieron de la Intendencia en tres vehículos, donde iban los detenidos, otro jeep y un camión, vehículos integrados por su Comandante, Subteniente, Suboficiales y tropas. En el trayecto a la Base Cerro Moreno y a la altura de la Enaex, los vehículos se detienen, se bajan y por orden de los oficiales proceden al fusilamiento de los detenidos causándoles la muerte.

2. Informe Policial de la "Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos" de la Policía de Investigaciones, N° 6 de fojas 12 y siguientes; N° 307 de fojas 63 y siguientes; N° 431 de fojas 132 y siguientes; N°

462 de fojas 154 y siguientes; 347 de fojas 197 y siguientes; N° 250 de fojas 252 y siguientes; N° 625 de fojas 292 y siguientes; N° 702 de fojas 377 y siguientes; N° 250 de fojas 583 y siguientes; N° 288 de fojas 612 y siguientes; N° 523 de fojas 698 y siguientes; N° 595 de fojas 794 y siguientes; N° 713 de fojas 805 y siguientes; N° 714 de fojas 867; N° 146 de fojas 963; N° 2608 de fojas 1041 y siguientes; N° 1037 de fojas 1308 y siguientes y N° 586 de fojas 1584 y siguientes.

3. Informe de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de fojas 103 y 729.

4. Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 891 y 1085.

6. Informe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea de Chile de fojas 631 y 1558.

7. Informe de Carabineros de Chile de fojas 655, 657 y 865.

8. Informe del Servicio Médico Legal de fojas 895, 907, 952, 1079, 1147 y 1149.

9. Extracto de Filiación y antecedentes de las víctimas Luis Alberto Muñoz Bravo, de Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz y de Nenad Teodorovic Sertic de fojas 122, 123 y 124;

10. Certificados de defunción de fojas 125, 126 y 127 de Luis Alberto Muñoz Bravo, de Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz y Nenad Teodorovic Sertic, donde se deja constancia que estos fallecieron a las 20.00 horas del día 15 de septiembre de 1973 en la ciudad de Antofagasta, el primero a causa de "herida transfixiante craneana de bala, herida de bala bronco abdominal lesiones causadas por proyectil de arma de fuego"; la segunda por "destrucción masa encefálica, fracturas múltiples de cráneo, herida transfixiante de arma de fuego" y el tercero por causa de "hemoperitoneo hemotorax, desgarras hepático y pulmonar, heridas múltiples de arma de fuego";

11. Acta de diligencia de exhumación practicada por el Tribunal en el Cementerio General de Antofagasta de fojas 762 y siguientes.

12. A fojas 827 rola Informe Pericial Fotográfico del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones respecto de la fijación de los nichos de las víctimas de Nenad Teodorovic Sertic, Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz y Luis Muñoz Bravo, como asimismo secuencia fotográfica de la exhumación de estos.

13. A fojas 861 rola Informe Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones.

14. De fojas 908 a 921 rola acta de exhumación de los restos de Luis Muñoz Bravo, del Servicio Médico Legal;

15. De fojas 922 a 935 rola acta de exhumación de los restos de Nenad Teodorovic Sertic, del Servicio Médico Legal.

16. De fojas 936 a 948 rola acta de exhumación de los restos de Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz, del Servicio Médico Legal.

17. A fojas 1103 a 1125 rola Informe Pericial Balístico del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones, a las vestimentas de los protocolos N° 60-10- UE y 61-10 UE de Luis Muñoz Bravo y Nenad Teodorovic Sertic.

18. A fojas 1128 a 1135 rola Informe Pericial Químico del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones, a las vestimentas de los protocolos N° 60-10- UE y 61-10 UE de Luis Muñoz Bravo y Nenad Teodorovic Sertic.

19. A fojas 1156 a 1159 rola Informe Pericial Químico del Laboratorio de Criminalística Regional de la Policía de Investigaciones, a las vestimentas del protocolo N° 62-10- UE de Elizabeth Cabrera Balarriz.

20. A fojas 1162 a 1179 rola Informe Pericial Médico Forense del Servicio Médico Legal, correspondiente al

protocolo 60-10-UE de los restos de Luis Alberto Muñoz Bravo, en cuyas conclusiones se señala que la causa de muerte se corresponde con un "traumatismo cérvico facial y torácico por proyectiles balísticos únicos sin salida", y que por las características de las lesiones presentes en la osamenta y por el resultado químico-analítico de las muestras levantadas desde la vestimenta de la víctima, se puede mencionar, además de la causa de muerte, que los disparos siguen un "patrón de atrás hacia adelante" y conforme a las conclusiones del peritaje químico, corresponden a los denominados "disparos de corta distancia", es decir, a menos de ochenta centímetros de distancia de la víctima.

21. A fojas 1180 a 1182 rola Informe Pericial Genético Forense del Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo 60-10-UE de la víctima Luis Alberto Muñoz Bravo.

22. A fojas 1184 a 1218 rola Informe Pericial Antropológico del Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo 60-10-UE de los restos de Luis Alberto Muñoz Bravo, que en sus conclusiones se observaron lesiones tipo perimortem compatibles con el paso de al menos 5 proyectiles de arma de fuego, que afectan a la región craneal derecha, mandibular media e izquierda, cervical y torácica alta izquierda, costal izquierda, torácica, torácica baja izquierda y miembro superior izquierdo; todas compatibles con disparos realizados por la espalda.

23. A fojas 1219 a 1244 rola Informe de Evidencia Asociada del Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo 60-10-UE de los restos de Luis Alberto Muñoz Bravo.

24. A fojas 1245 a 1257 rola Informe Pericial Odontológico Forense del Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo 60-10-UE de los restos de Luis Alberto Muñoz Bravo.

25. A fojas 1332 a 1444 rola Informe de Evidencia Asociada del Servicio Médico Legal, correspondiente al

protocolo 62-10-UE de los restos de Elizabeth Cabrera Balarriz.

26. A fojas 1345 a 1353 rola Informe de Pericial Odontológico del Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo 62-10-UE de los restos de Elizabeth Cabrera Balarriz.

27. A fojas 1354 a 1393 rola Informe de Pericial Antropológico del Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo 62-10-UE de los restos de Elizabeth Cabrera Balarriz, en cuyas conclusiones señala que se observó el cráneo multifragmentado por fractura conminuta de tipo perimortem, con ausencia de parte de la bóveda, compatible con un impacto de alta energía provocada por un proyectil de arma de fuego, para el que no se puede establecer trayectoria.

28. A fojas 1394 a 1402 rola Informe de Pericial Médico Forense del Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo 62-10-UE de los restos de Elizabeth Cabrera Balarriz, refiriéndose en sus conclusiones que la causa de muerte es un traumatismo craneano del tipo contuso, de alta energía, lesión compatible con el impacto de un proyectil balístico único.

29. A fojas 1439 a 1463 rola Informe de Pericial Antropológico del Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo 61-10-UE de los restos de Nenad Teodorovic Sertic.

30. A fojas 1464 a 1474 rola Informe de Pericial Odontológico del Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo 61-10-UE de los restos de Nenad Teodorovic Sertic.

31. A fojas 1475 a 1507 rola Informe de Evidencia Asociada del Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo 61-10-UE de los restos de Nenad Teodorovic Sertic.

32. A fojas 1508 a 1528 rola Informe de Pericial Médico Forense del Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo 61-10-UE de los restos de Nenad Teodorovic Sertic, y señalándose que la causa de muerte corresponde a un "traumatismo tóraco abdominal y de extremidad inferior

derecha por proyectil balístico con salida" y que por las características de las lesiones presentes en la osamenta y por el resultado del análisis químico de las muestras levantadas desde la vestimenta de la víctima, se puede mencionar además de la causa de muerte, que los disparos siguen un patrón de atrás hacia adelante" y que por lo menos uno de los impactos de la extremidad inferior derecha corresponde a los denominados "disparos de corta distancia".

33. Declaración policial de fojas 25, 136 y 241 y judicial de fojas 364 vta. de Julio Sergio Plaza D'Andrea, suboficial mayor del Ejército de Chile en retiro, quién que para el año 1973, se encontraba inserto en la Compañía de Comandos N° 3 del Regimiento Esmeralda, compañía a la cual estaba conformada por el Capitán Gutiérrez, el Sargento Contreras, Martínez Mella, Martínez Lagos, Luis Quevedo Quezada y Sergio Ortega y era el Capitán Sergio Gutiérrez Rodríguez, quién estaba a cargo de la Unidad y respecto de los hechos investigados, tomó conocimiento a través de los comentarios dentro de la Compañía, sin tener más antecedentes al respecto.

34. Declaración policial de fojas 31, 142 y 236, y judicial de fojas 353 de Fernando Eulogio Pineda Carrasco, suboficial mayor del Ejército de Chile en retiro, quién señala haber pertenecido a la Unidad Especial Divisionaria o Compañía Comando N° 3, bajo el mando del Capitán Sergio Gutiérrez, la integraban Luis Meza, Luis Quevedo, Sergio Ortega, Luis Martínez, Manuel Martínez, Julio Plaza, Arturo Osore, Contreras Hidalgo, Muñoz Monsalve, Muñoz Urtubia, Muñoz Casas y Jaime Castro Jara. Respecto de los hechos investigados no tiene antecedentes y que tan solo en diciembre del año 2008, tomó conocimiento de ello en una declaración que prestó ante el Ministro Víctor Montiglio.

35. Declaración policial de foja 34, 139 y 238 y judicial de fojas 352 de Luis Augusto Meza Espinoza, suboficial mayor del Ejército de Chile en retiro, quién manifiesta que en junio o julio de 1973, pasó a integrar la

Compañía de Comandos N° 3, cuyo comandante era el Capitán Sergio Gutiérrez Rodríguez, el segundo de la unidad era el cabo Carlos Contreras Hidalgo, Luis Martínez Lagos, Kawada, Arturo Osore, Plaza D'Andrea, Luis Quevedo, Fernando Pineda y Martínez Mella y sobre los hechos investigados, solo tomó conocimiento a través de la prensa de la época donde se informó de la muerte de tres personas en el sector de Cerro Moreno, a quienes se le aplicó la Ley de Fuga, sin tener más antecedentes al respecto;

36. Declaración policial de fojas 37, 115, 245 y 436 y judicial de fojas 445 de Luis Amado Quevedo Quezada, suboficial mayor del Ejército de Chile en retiro, quién señala que para el año 1973 estaba inserto en el Regimiento Esmeralda de Antofagasta, en la Compañía de Comando N° 3, bajo el mando del Capitán Sergio Gutiérrez, después de él y por orden de antigüedad venían los clase Carlos Contreras Hidalgo, él, Julio Plaza, Manuel Martínez Mella, Luis Martínez Lagos, Arturo Osore, Luis Meza Espinoza y Fernando Pineda instalados en un sitio aledaño al Regimiento, en unas cabañas de estudiantes de la Universidad Católica del Norte. Respecto de los hechos que se investigan, nada puede aportar ya que no tuvo participación en la detención ni traslado de estos, solo tomó conocimiento por los comentarios dentro de la división y en el mes de diciembre del año 2008, cuando prestó declaración ante el Ministro don Víctor Montiglio.

37. Declaración policial 59, 78 y judicial de fojas 230 de Walkiria Gudelia Muñoz Jaldín, auxiliar paramédico, quién señala ser hija de Luis Alberto Muñoz Bravo, una de las víctimas de autos, y que sobre los hechos investigados, agrega que cuando estos ocurrieron tenía la edad de tres años, conforme a lo relatado por su madre, su padre el día 14 o 15 de septiembre de 1973, fue sacado desde su domicilio por funcionarios de la Fach, luego de haber sido identificado por la esposa de un tío y posterior a él junto a una pareja son llevados en dirección a Cerro Moreno para matarlos en el camino.

38. Declaración policial 110 y judicial de fojas 232 de Humberto Caupolicán Muñoz Bravo, empleado minero, hermano de la víctima Luis Alberto Muñoz Bravo, recuerda que para el 11 de septiembre de 1973, estaba en la Universidad del Norte junto a su hermano, el 14 del mismo mes y año, iba en dirección a su casa, cerca de su domicilio, se encontraron con una patrulla de militares, les impidieron el paso, observó que unos militares vestidos con traje de combate ingresaban a diferentes domicilios, principalmente a su casa, a la de su hermano Luis Alberto y la de su suegro. El mismo día y alrededor de las 17.00 horas regresó a su casa y tomo conocimiento que su suegro Carlos Muñoz Tapia, su hermano Luis Alberto y sus hermanos maternos Guillermo y Wilfredo, fueron detenidos. Que al día siguiente a eso de las 21.00 horas, llegaron su suegro, sus hermanos maternos y un cuñado del suegro, quienes manifestaron que una vez detenidos fueron llevados a la Intendencia, donde se les interrogó, que su hermano Luis Alberto fue aislado en otra dependencia y un militar que los custodiaba les dijo que su hermano no saldría vivo de la Intendencia. Posteriormente, se enteró a través de un vecino y también por los medios de comunicación, que tres extremistas habían sido muertos camino a Cerro Moreno. Que en la Morgue del Cementerio N° 2 de Antofagasta, vio el cuerpo de su hermano, también otros tres cuerpos, uno era Teodorovic y que se le ubicaba como "Nesco" y su esposa Elizabeth Cabrera, tenían múltiples impactos de bala en sus cuerpos;

39. Declaración policial de fojas 144 y 240 y judicial de fojas 363 de Sergio Nicolás Ortega Ojeda, suboficial mayor del Ejército de Chile en retiro, quién expone que para el 11 de septiembre de 1973, estaba inserto en el Regimiento Esmeralda, en la Compañía Comando N° 3, su unidad quedo acuartelada, la cual estaba a cargo del Capitán Sergio Gutiérrez y entre el personal a su cargo estaba Manuel Martínez Mella, Carlos Contreras y otros. Recuerda que las órdenes eran dadas por el Capitán Gutiérrez y desconoce

antecedentes de las personas trasladadas al sector de Cerro Moreno;

40. Declaración policial de fojas 147 y judicial de foja 367 de Raúl Segundo Yáñez Canedo, jubilado, quién manifiesta que para el pronunciamiento militar vivía en el mismo sector donde vivía la victima Luis Alberto Muñoz Bravo y que posterior a esa fecha, se encontró con Humberto Muñoz, hermano de la victima y le ofreció llevarlo a su casa en su vehículo, ya que vivían cerca, al llegar se percataron que habían funcionarios de la Fuerza Aérea ya que vestían uniforme azul, estos les impidieron continuar, no obstante ingresó a su casa y también lo hizo Humberto. Agrega que los funcionarios eran como 12, se movilizaban en un camión y además en otros vehículos menores, vio que subían al camión a algunas personas, sin percatarse quienes eran y tan sólo al día siguiente se enteró que habían detenido a los hermanos de Humberto y al suegro de él y unos dos días después, Humberto le contó que su hermano junto a otras personas los trasladaban a Cerro Moreno y que cuando los bajaron para orinar procedieron a darle muerte;

41. Declaración policial de fojas 149 y judicial de fojas 229 de Guillermo Adán Espinoza Bravo, quién señala ser hermano por parte de madre de la victima Luis Alberto Muñoz Bravo. Agrega que el día 13 de septiembre de 1973, personal militar allanó su domicilio y asimismo el de Luis Muñoz, de Wilfredo y Carlos Bravo, todos fueron detenidos, subidos a vehículos militares y trasladados a la Intendencia, fueron ingresados al subterráneo de ese lugar, no recordando si ese mismo día o al siguiente fueron interrogados de a uno, primero fue su hermano Luis, luego él, después su hermano Wilfredo y finalmente don Carlos Bravo, sin recordar quién o quienes lo interrogaron, en hora de la tarde fueron dejados en libertad, no así su hermano Luis, ignorando motivos y razones de ello. Recuerda que su hermano Luis también fue detenido por investigaciones, quedando también en libertad. Agrega que a los días siguientes tomó conocimiento a través

de la televisión que su hermano Luis había fallecido en un procedimiento militar, por cuanto junto a otras dos personas habían tratado de fugarse, sin tener más antecedentes al respecto;

42. Declaración policial de fojas 177 y judicial de fojas 234 de Matilde del Carmen Jaldin Shee, dueña de casa, quién señala que era pareja de la víctima Luis Muñoz Bravo, quién trabajaba en la Universidad Católica del Norte, no sabiendo específicamente que hacía, fue dirigente sindical en su trabajo y en la Población era Presidente de la Junta de Vecinos. Recuerda que posterior al 11 de septiembre de 1973, llegaron militares a su domicilio, detuvieron a Luis, junto a Luis Soler, Wilfredo Espinoza Bravo. Agrega que acompañó al hermano de Luis al Cementerio para reconocer su cuerpo, en el Cementerio N° 2.

43. Declaración policial de fojas 180 y judicial de fojas 233 de Juana del Carmen Soler Jaldin, dueña de casa, quién señala que para el período del pronunciamiento Militar, tenía la edad de 19 años, que una semana después del 11 de septiembre de 1973, se encontraba en su domicilio a eso de las 11.00 horas cuando escuchó un disparo, golpearon su puerta, era un contingente de militares fuertemente armados, que vestían de verde oliva, asumiendo que eran de la Fuerza Aérea, a todos los sacaron a la calle, preguntaban por Luis Muñoz, los militares agredían a las personas que allí se encontraban, la cuñada de Luis Muñoz les dijo que él estaba entre nosotros, lo detuvieron y se lo llevaron junto a su hermano Luis Soler y Wilfredo Espinoza. Después supo que Luis estaba muerto, que lo mataron en un intento de fuga camino a Cerro Moreno junto a una pareja, de quienes ignora todo antecedentes como asimismo de la identidad de los militares que esa mañana detuvieron a sus familiares.

44. Declaración policial de fojas 182 y judicial de fojas 1411 de Juan Fillippo Soler Jaldin, monitor deportivo, quién señala que posterior al 11 de septiembre de 1973, divisó que venían bajando un grupo de militares uniformados y

a quienes identificó como de la Fuerza Aérea, estos se detuvieron frente a su casa e ingresaron a ella, ellos huyen, cuando fue a su casa se enteró de la detención de su padrastro Luis Muñoz y a su hermano Luis Soler, posteriormente supo de la muerte de Luis junto a una pareja que eran profesores en la Universidad donde trabajaba su padrastro.

45. Declaración policial de fojas 184 y judicial de fojas 1409 de Carlos Aurelio Soler Jaldín, gasfíter, quién señala que recuerda que para los hechos ocurridos en septiembre de 1973, se encontraba en su domicilio, como al mediodía llegaron varios uniformados, estaban armados, detuvieron a varias personas, las golpeaban, se llevaron detenidos a Luis Muñoz, Juan y Luis Soler Jaldín, Wilfredo Espinoza y Guillermo Espinoza, ignorando donde se lo llevaron, después llegaron a la casa no así la pareja de su madre, Luis Muñoz, después supo que a él lo mataron.

46. Declaración policial de fojas 186 y judicial de fojas 1410 de Ana María Soler Jaldín, dueña de casa, quién expone que en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, llegaron militares a su domicilio, violentamente, buscaban a Luis Bravo Muñoz que era la pareja de su madre, una cuñada de Luis les dijo que él estaba entre todas las personas que tenían sentadas en el suelo, lo detienen, lo esposan y lo subieron a golpes al camión, donde además subieron a su hermano Luis Soler Jaldín, y a los hermanos Wilfredo y Guillermo Espinoza Bravo. Recuerda que después llegaron todos menos Luis Muñoz, a los días supo que llegaron los militares buscando a su madre para que fuera a reconocer el cuerpo en el Cementerio.

47. Declaración policial de fojas 188 y judicial de fojas 366 de Wilfredo Leonel Soler Jaldín, docente, quién expone que no recuerda bien las cosas ya que a septiembre de 1973 tenía 8 años de edad, recordando que cerca de la casa se escucharon disparos y luego ingresaron a la casa unos militares con uniforme azul, detenían a los adultos

recordando que se llevaron detenido a la pareja de mi madre, Luis Muñoz y a Wilfredo Espinoza, recuerda que Luis no regresó;

48. Declaración policial de fojas 189 y judicial de fojas 235 de Luis Miguel Soler Jaldin, cerrajero, señala que no esta seguro de fechas, pero debe haber sido en octubre de 1973, a eso de las 17.00 a 18.00 horas, mientras se encontraba en su domicilio tomando once, irrumpieron una cantidad de 7 a 8 uniformados, de la Fuerza Aérea, lo sacan a la calle a tirones y con golpes y juntos a otros familiares y adultos, nos tuvieron arrodillados en el cemento de la vía, entre los otros estaba la pareja de su madre, Luis Muñoz, también Wilfredo y Guillermo Espinoza. Recuerda que los llevaron a la Intendencia, lo ingresan al subterráneo a una pieza que estaba llena de gente. Agrega que allí empezó su calvario, a cada rato lo agredían con golpes en la cara, lo agarraban del pelo, recibían cachetadas, ingresaban distintos uniformados y eran agredidos. A todos trataban de la misma forma, allí estaba Luis Muñoz, a Wilfredo Espinoza y Guillermo Espinoza, a Wilfredo le cortaron el pelo con un yatagán, le causaron una herida en su frente. Manifiesta que el día que quedó en libertad, sacaron a Luis Muñoz, esa fue la última vez que lo vio, en la tarde sacaron a los hermanos Guillermo y Wilfredo Espinoza, a quienes dejaron en libertad.

49. Declaración policial de fojas 191 y judicial de fojas 231 de Wilfredo Esteban Espinoza Bravo, controlador de taxi buses, narra que una semana posterior al 11 de septiembre de 1973, irrumpen su domicilio, a eso de las 19.00 horas, personal de la Fuerza Aérea, proceden a sacarlo de la casa junto a su hermano Guillermo, bajo golpes, revisan la casa y una vez en la calle, observa que hay varias personas arrodillados en el suelo y entre ellos logro divisar a Luis Soler, a su hermano Luis Muñoz Bravo, a don Carlos Bravo, luego los suben a unos jeep y son trasladados a la Intendencia. Agrega que a su hermano Luis Muñoz Bravo lo ingresaron de inmediato, que vio a su hermano de guata en el

piso con las piernas abiertas, a su vez el personal de la Fuerza Aérea le propinaba golpes de pie. Que vio a su hermano muy mal, quién le hizo cariño y al día siguiente como a las 18.00 horas, es dejado en libertad junto a los demás, menos su hermano Luis Muñoz Bravo. Pasado unos días tomo conocimiento que su hermano y sus amigos, fueron muertos cerca de Cerro Moreno y la versión fue que el vehículo sufrió desperfecto y ellos trataron de huir;

50. Declaración policial de fojas 321 y judicial de fojas 1610 de Miguel Ángel Guzmán Morales, jardinero, quién narra que cumplió con el servicio militar en el Regimiento Esmeralda de Antofagasta entre abril de 1973 a marzo de 1975. Señala el comandante de la unidad a la que pertenecía era el Capitán Gutiérrez, recuerda al oficial Ricardo Alvarez, a los cabos Arturo Osores, a Martínez Mella, más otro Martinez al Sargento Quevedo, Castillo, al cabo Mesa y Farías. Expone que estuvo en servicios de patrullajes, cuidaba el tren Antofagasta a Mejillones y también cuidar a los detenidos del campo de concentración de Chacabuco. Finalmente agrega que sobre la muerte de tres personas camino a Cerro Moreno, nada puede señalar, por cuanto nunca tuvo que participar en procedimiento de esa naturaleza.

51. Declaración de Jaime Andrés Arce Valenzuela, policial de fojas 325 y judicial de fojas 1436, comerciante, quién señala que en abril del año 1973 ingresó al Ejército de Chile para cumplir con su servicio militar y lo realizó en el Regimiento Motorizado N° 7 Esmeralda de Antofagasta, pasó a formar parte de la compañía de fuerzas especiales y que posterior al 11 de septiembre del mismo año, paso a llamarse Compañía de Comandos, su comandante era el Capitán Sergio Gutiérrez Rodríguez y le seguían el teniente Soto, el subteniente Alvarez, el Sargento Quevedo, el Cabo Ortega, Muñoz Monsalve, Osores, Manuel Martínez Mella y dos funcionarios de apellido Plaza. Agrega que sobre la muerte de tres personas, camino a Cerro Moreno, no le correspondió participar, por cuanto a esa fecha se encontraba enfermo y

con reposo en el Regimiento, sin embargo si supo de dichas muerte mientras eran trasladadas a Cerro Moreno, entre ese lugar y la Chimba, la patrulla que se componía de dos jeep Land Rover se detuvieron y los detenidos intentaron escapar y ante ello los integrantes de la patrulla habrían disparado, luego lo cargaron en los vehículos y los llevaron a la Morgue de la ciudad. Finalmente señala que cuando sus compañeros llegaron, los vio muy mal emocionalmente, por cuanto habían muerto tres personas, dos hombres y una mujer.

52. Declaración policial de fojas 398 y judicial de fojas 1829 de Manuel Segundo Ovalle Espínola, soldador, quién señala que cumplió con el servicio militar a partir de abril del año 1973, en el Regimiento Esmeralda de la ciudad de Antofagasta, pasó a formar parte de una unidad especializada, bajo el mando del Capitán Sergio Gutiérrez Rodríguez, un teniente de apellido Soto, más subtenientes de quienes no recuerda nombre, luego venían los clases el Sargento Quevedo, Cabo Martínez Mella, Cabo Martínez Lagos, Cabo Muñoz Casa, Cabo Pineda, el loco Osorio, Cabo Ortega. Recuerda que para el 11 de septiembre de 1973, se empezaron hacer patrullajes y allanamientos. Respecto de la muerte de tres personas ocurrido camino a Cerro Moreno de Antofagasta, no participó y no supo de ello. Finalmente señala que ignora si el Capitán Sergio Gutiérrez Rodríguez iba en esa patrulla porque no siempre iba en todas.

53. A fojas 404 rola declaración policial y judicial de fojas 1615 de José Antonio Lobos Góngora, chofer, que narra que en febrero o abril del año 1973, fue destinado al Regimiento Esmeralda Infantería n° 7 de Antofagasta, posteriormente designado a la Compañía de Fuerzas Especiales o Comandos n° 3, cuyo comandante era el Capitán Sergio Gutiérrez. Recuerda a un subteniente que le decían "Caballo Loco", cabo Martínez, Osorio, a uno que le decían "May May". Manifiesta asimismo, que para el 11 de septiembre de 1973, son trasladados a la población militar. Finalmente señala que en relación a la muerte de tres personas camino a Cerro

Moreno de Antofagasta, nada podría agregar, pues nada escuchó.

54. Declaración policial 406 de Gumercindo Edmundo López Escanilla, soldador, quién señala que el día 4 de abril del año 1973, ingresa a cumplir con su servicio militar en el Regimiento Esmeralda de Antofagasta, integró la Compañía de Comandos, el comandante era el Capitán Sergio Gutiérrez Rodríguez, luego venía un teniente de apellido Muñoz, un subteniente de apellido Alvarez. Del cuadro permanente recuerda a los Sargentos Contreras, Plaza, Quevedo, los cabos Martínez Mella, Arturo Osores, Muñoz, Pineda. Finalmente agrega que respecto de la muerte de tres personas camino a Cerro Moreno de Antofagasta, recuerda que serían las 00.00 horas o las 01.00 horas, le tocó sacar desde la Intendencia de Antofagasta a tres personas. Agrega que se formó una caravana de tres vehículos, primero iba un Jeep Land Rover, allí iban como 4 personas, no recuerda quienes, un segundo vehículo de similares características, tripulado por un soldado y los clases Sargento Contreras, Martínez Mella y Osores, en la parte trasera iban los detenidos, después venía un jeep más grande, donde venía él, el Sargento Plaza, entre los soldados recuerdo a Góngora. Agrega que se escucharon varios disparos y después ráfagas que logró identificar por el sonido que podrían corresponder a fusil sig, agrega que los primeros podrían haber sido de ametralladoras. El Sargento Plaza les dice textualmente "niños algo pasa" al acercarse al lugar que estaba muy oscuro, con las luces de los vehículos del lugar, observó que en el piso habían tendidas tres personas, el Sargento Contreras ordenó que los cuerpos fueran subidos a un camión, se trataba de dos hombres y una mujer, al ser dejado sobre el camión se percata que la mujer estaba viva, se lo señala al Sargento Contreras, quién nos ordena salir del lugar, disparando en una oportunidad, Recuerda que con el sargento Contreras, estaba el Cabo Osores o Martínez Mella. Asimismo, agrega que no sabe quienes eran las personas fallecidas, los

clases le indicaron que las personas intentaron huir. En su declaración judicial de fojas 776, el deponente señala que los vehículos que iban eran dos jeep y un camión, en el vehículo que él iba al parecer estaba a cargo del Sargento Plaza. Que a él le correspondió subir los cuerpos. Que no recuerda si había otra persona de más grado que el Sargento Contreras. Que no podría señalar que fue Contreras quién remató a la mujer, luego que él dijo que estaba viva, por cuanto en ese momento también estaba Osore y Mella más otro que no recuerda su identidad. Luego de unos minutos de haberse retirado del lugar escucha un disparo, procediendo Contreras a decirles que volvieran a recoger los cuerpos.

55. A fojas 409 rola declaración policial de Rafael Augusto Moraga Moraga, obrero, quién señala que fue destinado a la ciudad de Antofagasta a cumplir con el servicio militar, quedó asignado a la Compañía de Monteros y seleccionado para integrar la Compañía de Comandos, siendo el Comandante de la unidad el Capitán Sergio Gutiérrez, luego venía un subteniente de apellido Alvarez Jalabert, recuerda que eran los únicos oficiales y luego venía el personal de planta, el Sargento Contreras, Quevedo, Plaza, los cabos Rufrán, Osore, Farías, Muñoz Plaza, Pineda, Martínez Mella, Meza. Los soldados conscriptos eran 40 y se ocupaban unas cabañas al lado de las ruinas de Huanchaca, Agrega que para el 11 de septiembre de 1973, fueron trasladados a la población militar y fueron apostados en guardia. Recuerda que en fecha que no tiene clara, a eso de las 22.00 a 00.00 horas, salió toda la Compañía de Comandos, se subieron a los vehículos, en lo personal él iba en un camión y debían seguir a los otros vehículos y que se trataban de dos jeep marca Land Rover que transportaba los clases y dos camiones marca Pegaso donde iba el personal de la unidad en dos secciones de 10 personas cada uno, se tomó el rumbo a Cerro Moreno, se escucharon disparos, se bajan del camión y a un costado de la carretera observó tres cuerpos, una mujer y dos hombres, ordenaron subirlos al vehículo, no recuerda si al camión o al jeep. Los clases les

señalan que habían pinchado un neumático y que los detenidos trataron de darse a la fuga. Nunca supo la identidad de las personas que resultaron fallecidas, menos de las circunstancias de su muerte. A fojas 791, judicialmente señala que eran dos jeep y dos camiones y que él iba en un camión, iba un chofer y un acompañante y los dos eran de planta, sin recordar sus nombres. Agrega que cuando llegaron, los vehículos estaban detenidos al costado del camino al lado de los vehículos. No recuerda haber visto en el lugar al Capitán Gutiérrez ni al Teniente Alvarez. No podría precisar quién dio la orden de subir los cuerpos, estaba oscuro y solo escuchó las ordenes. Afirma que deben haber habido unos seis clases

56. Declaración policial de fojas 411 de Rubén Segundo Cáceres Herrera, operario, quién señala que desde el 01 de abril del año 1973 al año 1975, cumplió con el servicio militar en el Regimiento Esmeralda de la ciudad de Antofagasta, integra la Compañía de Comandos, el Comandante de la Compañía era don Sergio Gutiérrez Rodríguez, después venía un Teniente de apellido Soto, el Teniente Alvarez. Del cuadro permanente recuerda al Sargento Plaza, Sargento Quevedo, Arturo Osores. Martínez Mella, el Cabo Meza, Martínez, Pineda, Muñoz, más otro Muñoz. Respecto del 11 de septiembre de 1973, le correspondió custodiar a la Tesorería Militar del Ejército, luego a la Población Militar, se hicieron allanamientos en la Compañía Cervezas Unidas, participó en allanamientos, uno de ellos fue al edificio Centenario, se detuvieron tres personas, dos hombres y una mujer, y luego trasladados a Cerro Moreno, iban dos jeep y un camión, les ordenan mantener distancia de los primeros vehículos, al llegar a la Chimba, la caravana se detiene, les señalan que el vehículo quedó en pana y que los detenidos trataron de huir. El deponente en su declaración judicial de fojas 780, señala que el Capitán Sergio Gutiérrez no participó en el traslado, si el Sargento Carlos Contreras y el Teniente Alvarez, asimismo Osores, Mella, Plaza y Quevedo.

Agrega que trasladaron, desde la Intendencia a Cerro Moreno, a tres personas en una caravana compuesta de dos jeep y un camión. Que en el primer vehículo iba el Sargento Contreras y en el segundo jeep iban Plaza, Osorez y Quevedo. Asimismo, rectifica que los detenidos iban en el segundo jeep y no en el camión como lo señaló en su declaración policial. Que él iba en el camión y estaba el Cabo Pineda y otros que no recuerda. Agrega que cerca de la Chimba, se detiene la caravana y se les ordena que mantuvieran distancia de los jeep, 10 minutos después, se topan con los vehículos y les señalan que habían pinchado un neumático y que los detenidos habían tratado de fugarse. Señala que los cuerpos estaban a unos diez metros de los vehículos, les correspondió envolver los cuerpos. Finalmente, señala que varios años después, se encontró con un conscripto de nombre Gumerciendo López, quién le señalo que Contreras había rematado a una mujer, hecho que no le consta ya que no lo vio. Afirma que esta seguro que no iba Gutiérrez, pero si el Teniente Alvarez.

57. Declaración policial de fojas 415 de Manuel Fernando Reyes Segovia, pensionado, quién señala que cumplió el servicio militar en el Regimiento Esmeralda N° 7, luego integró la Compañía de Comandos N° 3, cuyo Comandante era el Capitán Sergio Gutiérrez Rodríguez y le seguía el subteniente Alvarez, luego venía el cuadro permanente, el Sargento Contreras, Quevedo, Plaza, el Cabo Ortega, Muñoz, Martínez Mella y Osorez. Que la compañía tenía unos 40 soldados y funcionaba en unas cabañas de los universitarios, ubicada a un costado de las Ruinas de Huanchaca. Agrega que posterior al 11 de septiembre de 1973, estuvieron por varios días acuartelados, participó en la seguridad de la población militar, en allanamientos en diferentes lugares de la ciudad. Que sobre la muerte de tres personas camino a Cerro Moreno de Antofagasta, nada podría decir, por cuanto no tiene antecedentes al respecto. Finalmente en su declaración judicial de fojas 1813, ratifica íntegramente su declaración policial y agrega que no participo en el procedimiento de

Cerro Moreno, como tampoco información de quienes participaron

58. Declaración policial de Arturo Aurelio Vidal Olguín de fojas 419, agricultor, quién expone que fue trasladado desde su ciudad a Antofagasta en abril del año 1973, a cumplir con el servicio militar en el Regimiento Esmeralda, posteriormente integra la Unidad Especial de Comandos y cuyo Comandante era un Capitán de apellido Gutiérrez, recuerda que el segundo al mando era un subteniente de nombre Ricardo Alvarez y otro oficial, el teniente Soto, luego venía el cuadro permanente, entre los que recuerda es al sargento Contreras, el sargento Quevedo y Plaza, los cabos Osore, Martínez Mella, otro Martínez, Muñoz. Que luego del 11 de septiembre de 1973, fue trasladado a la población militar a realizar servicio de guardia, allanamientos, respecto de la muerte de tres personas camino a Cerro Moreno, señala que nada sabe, nunca tuvo conocimiento de un hecho de esa naturaleza, como tampoco escucho a sus compañeros comentar tal situación. A fojas 1614, ratifica su declaración policial, sin agregar mayores antecedentes.

59. A fojas 421, presta declaración policial Sergio Daniel Obregón Martínez, chofer, quién señala llegó a la ciudad de Antofagasta en abril de 1973, a cumplir con el servicio militar en el Regimiento Esmeralda, que formó parte de la Unidad Especial de Comandos, y que a esa fecha el Comandante era el Capitán Gutiérrez Rodríguez, recuerda asimismo a otros oficiales, entre ellos al Teniente Acuña, al Subteniente Alvarez, un Teniente reservista de apellido Soto. Del cuadro permanente, recuerda al sargento Contreras, el sargento Plaza, uno de apellido Quevedo, los cabos Osore, Martínez Mella, Martínez Lagos, Meza. Agrega que para el 11 de septiembre de ese año 1973, fueron llevados a cuidar la población de los oficiales y, participó en allanamientos. Recuerda que en una oportunidad estando de guardia en la Intendencia, en la noche, tuvo que salir con otros compañeros a un lugar, camino a Cerro Moreno, donde observó a tres

personas fallecidas a la orilla del camino y dijeron que las habían baleado, había un jeep tirado a la orilla, no recuerda claramente si vio al Teniente Alvarez. Se les ordenó levantar los cuerpos, se trataba de dos hombres y uno mujer y fueron trasladados a la morgue. Nada sabe respecto del personal que participo en ese procedimiento ni la identidad de los fallecidos, aparte que nada se podía preguntar.

60. A fojas 427 presta declaración policial Rubén de la Cruz Salvador Collao, agricultor, que cumplió su servicio militar a partir de abril del año 1973, en el Regimiento Esmeralda N° 7 de Antofagasta, posteriormente paso a formar parte de la unidad de fuerzas especiales y que más adelante paso a llamarse Compañía de Comandos N° 3 y cuyo Comandante era el Capitán Gutiérrez, un teniente de apellido Alvarez y Valenzuela, y respecto del cuadro permanente estaba el sargento Quevedo, cabo Osore, Martínez. Señala que para el 11 de septiembre de 1973, los llevaron hasta la población militar, lugar donde realizaron servicios de guardia. Respecto de la muerte de tres personas, camino a Cerro Moreno de Antofagasta, los subieron a un camión Pegaso, iban en dirección a Cerro Moreno, en un momento se detuvo el camión y los hicieron bajar, estaba muy oscuro, observando que habían dos jeep detenidos y al costado de ellos, hacia el mar, habían tres personas fallecidas, estaban envueltos en frazadas, les ordenaron subirlas al camión y se trasladaron los cuerpos a la morgue de la ciudad. A fojas 789, presta declaración judicial, ratificando íntegramente la policial y agregando que esa noche iba solo un camión y siempre mantuvo una distancia con los jeep. Cuando vio los cuerpos, estos estaban envueltos en frazadas.

61. Declaración policial de fojas 560 Patricio Gerardo Ferrer Ducaud, coronel del Ejército de Chile en retiro, quién señala que en el mes de diciembre del año 1954, ingresó a la Escuela Militar, Recuerda haber cumplido funciones en varias ciudades y que en Antofagasta llegó en marzo del año 1973 hasta fines de ese año. Que para los

sucesos del año 1973, el Comandante de la División don Joaquín Lagos Osorio, creo una figura denominada Jefe de Estado Mayor Administrativo, y que funcionaba en la Intendencia, cargo que recayó en el Director de la Escuela de Blindados el Coronel Adrián Ortiz Gutman, quién era encargado de los aspecto administrativos de la Región y dentro de los cuales cae la tarea de seguridad interior, en el fondo se trataba de un asesor directo del General en esos y otros temas. Respecto del traslado de tres detenidos desde la Intendencia hasta Cerro Moreno, que, al parecer había un documento escrito que fue dado al Comandante de la Unidad Especial, cuyo nombre no recuerda, pero era con grado de Capitán, él y su compañía trasladaron a las personas y en el trayecto los detenidos al parecer se habrían fugado y les habrían dado muerte aplicando la ley de fuga, hecho el cual no le consta, por cuanto los leyó en los diarios, sin embargo, el General Lagos, a partir de ese hecho creó una unidad de Interrogatorio y que estaba a cargo del Comandante de la Fuerza Aérea, don Gonzalo Pérez Canto. Agrega que los tres detenidos que iban a Cerro Moreno, al parecer se presentaron a la Intendencia por aparecer en una lista. A fojas 778, el deponente ratifica su declaración policial y agrega que el General Lagos dio la orden de trasladar a esas personas a la Compañía de Comandos y no recuerda el nombre del Comandante, ignorando quién firmó esa orden, y que solo vio a dos detenidos que era una pareja, a quienes interrogó, todo fugazmente, suponiendo que ellos irían a Cerro Moreno y volverían para una mayor declaración, por cuanto se les acusaba de actividad violentista de izquierda y cuando le tocó interrogarlos nunca fueron maltratados. Recuerda que tenían una guagua y fue entregada a un hermano del detenido que era funcionario de la aviación de Ejército.

62. A fojas 576 presta declaración policial Oscar Rafael Canales Alarcón, técnico mecánico, quién señala que cumplió con el servicio militar en el Regimiento Esmeralda de Antofagasta, integró la Compañía de Comandos, que el Capitán

Sergio Gutiérrez Rodríguez, era el Comandante de la Compañía, además dos oficiales más de quienes no recuerda antecedentes, y del personal del cuadro permanente, señala que estaba el sargento Arturo Osoreo, Quevedo sin recordar otros nombre Señala que una noche en fecha que no recuerda, fueron trasladados fuera de la ciudad, en una zona desértica, como no era de la zona, no recuerda el lugar, en un momento el camión se detiene por cuanto les hicieron señales con linternas, les hacen descender y observa que hay un jeep militar, en las cercanías unas 4 a 5 personas, con luz de linternas nos guían hasta unos bultos envueltos en frazadas, les ordenan tomarlos y subirlos a un camión que estaba en el lugar y les señalan que deben volver a las dependencias de la Compañía. Por último, agrega que el bulto que subió al camión, era una persona, por cuanto vio un zapato, no viendo nada más. A fojas 1408, ratifica su declaración policial y agrega que no solo era un cuerpo el que subieron al camión, eran más, asimismo cuando salen iban en un camión a cargo de un sargento, de quién no tiene antecedentes y además cuando se bajan y les ordenan levantar el bulto, las luces con que alumbraban era muy potente y que impedía ver quienes eran los que allí estaban.

63. A fojas 607 presta declaración policial Eliandro Gabriel Barraza Bolbarán, pensionado de la Fuerza Aérea de Chile, quién señala que cumplió con el servicio Militar en la Fuerza Aérea en año 1971, en el año 1972 fue contratado como instructor de artillería antiaérea, perteneciendo a la Batería Antiaérea N° 3. Agrega que para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, cumplía labores de Inteligencia de la Fuerza Aérea don Gonzalo Pérez Canto, quién lo mando a buscar para integrar una patrulla que se iba a desempeñar en la ciudad de Antofagasta. En cuanto a un procedimiento llevado a efecto en la Población Esmeralda de Antofagasta, señala, que efectivamente vivía en esa población y recuerda que estaba en la Intendencia, cuando el oficial de enlace de la Fuerza Aérea les ordena que suban a los

vehículos por cuanto iba a un determinado lugar y el cual hasta ese momento ignoraban, más tarde se dio cuenta que iban llegando a las cercanías de su casa, se preocupó ya que sabía que iban a buscar gente, cuando ve que el otro jeep baja casi detrás del personal que iba a realizar la detención, luego suben algunas personas detenidas, sin saber identidad ni número de personas, al cabo de 20 minutos se suben al vehículo siguen al otro vehículo y se van a la Intendencia, lugar donde son entregados los detenidos y que no logro verlos, posteriormente continuó su labor apostado frente a la Intendencia y en hora de la noche, vio a un vecino de nombre Guillermo Muñoz y a su hermano menor y le contaron que fueron detenidos, que los estaban interrogando al igual que a su otro hermano de nombre Luis Muñoz, a quién también conocía. Agrega que ellos dos estaban muy nervioso, incluso le dijeron que un comando le había cortado el pelo. Luego, ellos quedaron en libertad y a los días, se enteró a través de la prensa que Luis Muñoz había fallecido. Hace presente además, que al sótano de la Intendencia, solo tenían acceso los Comandos del Ejército, quienes eran los encargados de interrogar a los detenidos, aunque nunca vio tal procedimiento, si lo supo por comentarios. A fojas 1549, el declarante ratifica su declaración policial, agregando que el día que se detuvo a personas en su población, solo iban dos vehículos.

64. Declaración policial 662 de Jorge Tomás Acuña Gutiérrez, teniente coronel del Ejército de Chile en retiro, quién señala que ingresó a la Escuela Militar el año 1969, luego de dos años, en el año 1971 egresó con el grado de Subteniente y el 31 de enero del año 1993, se acogió a retiro con el grado de Teniente Coronel. Señala que efectivamente cumplió funciones en la ciudad de Antofagasta, desde enero de 1973 a enero de 1975, en el Regimiento Esmeralda N° 7, se desempeñó como Comandante de la sección antiblindaje de la Compañía Plana Mayor. Agrega que efectivamente en el Regimiento había una Compañía de Comandos Divisoria. Que el

comandante de esa Unidad era el Capitán Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez, formada por dos secciones con un total de 80 personas. Recuerda a un Subteniente de reserva de nombre René Soto Contreras; un Subteniente de apellido Alvarez Jalabert. Finalmente y de la muerte de tres personas, camino a Cerro Moreno de la ciudad de Antofagasta, nada podría señalar, no tiene antecedentes al respecto, ignorando las circunstancias de la muerte de ellos. A fojas 1613, ratifica su declaración policial, agregando que nunca fue a la Intendencia.

65. A fojas 675 rola declaración policial de Oscar René Lagos Fortín, coronel del Ejército de Chile en retiro, quién manifiesta que ingresó en el año 1945 y se acogió a retiro en octubre del año 1974, en la ciudad de Antofagasta, cumplió funciones como Comandante del Regimiento Esmeralda entre 30 de agosto de 1973 a la fecha de su retiro en octubre de 1974, y para el 11 de septiembre de 1973, indica que fue informado por el Comandante en Jefe de la División don Joaquín Lagos Osorio, sobre el golpe militar. Declara sobre la unidad de Comandos, que funcionaba en el área del recinto militar del Regimiento Esmeralda, pero recibía disposiciones administrativas y operativas directas y particulares del Cuartel General de la Primera División y esa unidad estaba al mando de un Capitán del Regimiento Esmeralda, de apellido Gutiérrez, pero que no tenía mayor injerencia en las actividades que realizaban. Que sobre la muerte de tres personas camino a Cerro Moreno de Antofagasta, agrega que no tiene conocimiento y solo al momento de su declaración viene a enterarse de ello. A fojas 1424, el compareciente ratifica su declaración policial y agrega que la Unidad Especial (Comando n° 3) que funcionaba en las ruinas de Huanchaca, estaba integrada con distintos suboficiales y clases que no dependían en su totalidad del Regimiento Esmeralda, sino del Cuartel General Divisionario. Dependía orgánicamente de su dependencia, pero funcionalmente y operativamente dependía

del Cuartel General. Agrega que ignora cuando se formó, por cuanto llegó a la Unidad ya funcionaba.

66. A fojas 680 presta declaración policial Héctor Raúl Pérez Prieto, profesor universitario, quién señala que en el año 1970 se hizo Militante del Partido Socialista, asimismo ingresó a estudiar la carrera de profesor de historia en la Universidad de Chile en Santiago y en el año 1973 fue llamado al servicio militar, llevado a la ciudad de Antofagasta destinado al Regimiento n° 7 Esmeralda, y seleccionado para integrar la Compañía de Fuerzas Especiales, al mando del Capitán Sergio Gutiérrez Rodríguez, donde además estaba el sargento Contreras, el cabo Osores, sin recordar a otros. Recuerda que entre el 12 y 18 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba realizando guardia en la Plaza de Armas de Antofagasta, fue informado que iban a realizar un transporte, fueron llevados a un sitio que no conocía, de pronto el camión se detuvo, los hacen bajar y observa que estaban a orilla del camino, además vio un jeep, asimismo una escena caótica, quedando grabado la expresión de nerviosismo en la cara de un oficial joven de quién no sé nombre, pero era joven, de lentes, tez blanca y redonda, observando además al cabo Osores y al sargento Contreras y en el suelo habían tres personas, dos hombres y una mujer boca abajo, luego regresaron, no recordando si a la Plaza o al Regimiento, asimismo, no recuerda que pasó con los cuerpos, si se los llevaron o no, por cuanto en el camión donde él volvió, los cuerpos no iban. La explicación que les dieron fue que estas personas mientras eran trasladadas trataron de escapar y tuvieron obligadamente que disparar. A fojas 720, ratifica su declaración policial.

67. Declaración policial de fojas 690 de Marco Segundo Camacho Ríos, empleado, quién expone que cumplió funciones en el Servicio de Registro Civil desde el año 1960, que a partir del 28 de agosto de 1968 en la ciudad de Antofagasta, como Oficial del Registro Civil y funcionaba en el 3° piso de la Intendencia, con el cargo de Jefe de ese

servicio y para los acontecimiento del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, estando en su trabajo tomó conocimiento de la situación a través de la información radial. Agrega que nunca vio a personas detenidas en las dependencias de la Intendencia, que solo en la entrada había guardia apostada con su correspondiente fusil y nada le llamó la atención. Que efectivamente, en los casos de muertes, siempre solicito el certificado de defunción y en los casos de muertes violentas el correspondiente certificado del Tribunal competente y sobre este punto fue llamado por el Mayor Matta, quién le señaló que debía cumplir con las inscripciones y que no pusiera obstáculos, le hizo ver que solo estaba cumpliendo con la normativa legal vigente y ante ello le ordenó que tomara los Bandos como una autorización para la sepultación y así se cumplieron las inscripciones sin recordar caso a caso, sin embargo cuando le fue exhibido los documentos de las víctimas de autos, señala que efectivamente realizó dichas inscripciones, sin tener mayor antecedentes sobre esos decesos. A fojas 1405 el compareciente ratifica su declaración policial, que reconoce su firma en los certificados de fojas 685, 687 y 689 que le son exhibidos. Que no recuerda si inscribió muchas muertas en esos años y fue el señor Antonio Matta, quién le señaló que tomara el Bando como autorización de lo contrario iba a apretar clavijas, en actitud violenta.

68. Declaración policial de Adrián Ricardo Ortiz Guttman, de fojas 822, general del Ejército de Chile en retiro (fallecido), quién señala que en el año 1941 ingresó a la Escuela Militar, egresó el año 1946 como Alférez y en el año 1980 fue llamado a retiro. Durante su trayectoria militar estuvo varios períodos en Antofagasta. El día 11 de septiembre de 1973, fue nombrado como Jefe de Estado Mayor Administrativo, por orden del General de la época, a raíz de la declaración de zona en estado de emergencia, ello sin dejar el mando como Director de la Escuela y junto a él se fueron a la Intendencia. De todo le daba cuenta al General

Lagos y él estaba al mando y conocía todas las cosas, pero las cuestiones chicas las resolvía él. Permanentemente iba a la Intendencia el encargado de inteligencia de la división, era un oficial de apellido Ferrer. Que él nunca emitió alguna orden de detención, que todo ese tema estaba en manos del Comandante de la División y se imagina que en su calidad de Juez Militar las ordenaba y las ejecutaba a través del Fiscal Militar, que era un oficial de justicia de apellido Herrera y que sobre esos temas nada podría agregar, ya que los desconoce completamente. En relación a la muerte de tres personas camino a Cerro Moreno en Antofagasta, no tiene antecedentes que aportar por cuanto las personas que le fueron señaladas como Nenad Teodorovic Sertic, Elizabeth Cabrera Balarriz y Luis Muñoz Bravo, no le son conocidos, asimismo no tiene antecedentes que en la Intendencia hayan habidos detenidos. Que a fojas 787 ratifica íntegramente su declaración policial y agrega que él cumplió funciones de Jefe del Estado Mayor y su labor la realizaba en la Intendencia. Que nunca tomo decisiones de seguridad interior, de eso se encargaba el General y se asesoraba por el Jefe de Inteligencia. Que las detenciones de personas las ordenaba el General Lagos y se las daba al Fiscal Militar de apellido Herrera y asimismo el General se hacía asesorar por el Coronel Cartagena. Nada sabe sobre la formación especial de interrogatorio y respecto de los detenidos sacados de la Intendencia nada sabía de ello hasta el día que el funcionario de Investigaciones se lo dio a conocer.

69. Declaración policial de Lilian Cordero Vitaglic de fojas 1049, profesora, quién manifiesta que en el año 1967 ingresó a estudiar a la Universidad del Norte y al egresar en el año 1972 quedó trabajando en la Dirección General de Docencia y en relación a los hechos que se investigan, efectivamente conocía a las víctimas, que Elizabeth fue alumna y posteriormente era Jefa de Bienestar, mientras que Nenad, era estudiante de Sociología y respecto de Luis Muñoz Bravo, no tiene recuerdos de él, sin embargo si

escuchaba su nombre en los grupos de amigos. Sabía que Nenad y Elizabeth eran parejas, vivían en el sector de las Rocas, ella esperaba un hijo. Tenían un hijo pequeño que fue entregado a una vecina, posteriormente a sus abuelos maternos que vivían en Concepción. Que tomó conocimiento a través de la prensa que ellos fueron ejecutados al tratar de fugarse de un vehículo en que iban. A fojas 1556, la deponente ratifica su declaración policial y agrega que para el 11 de septiembre de 1973 no estaba en Antofagasta, llegó de Santiago el día 12 de ese mes y año.

70. Declaración policial de Luis Lorenzo Reyes Orellana de fojas 1286, periodista, quién expone que en el año 1967 ingreso a la Universidad del Norte a estudiar la carrera de Periodismo. Agrega que en los primeros días de octubre de ese año 1973, fue detenido por unos funcionarios, de Investigaciones, ya que fue llevado a calle Maipú en camioneta, fue interrogado y torturado, posteriormente, dejado en libertad, sin embargo, en noviembre del mismo año nuevamente fue detenido, llevado a Investigaciones, siendo torturado y luego llevado a la Cárcel Pública, varias veces torturado. Indica que don Mario Garrido Montt, profesor de derecho de la Universidad del Norte, lo fue a ver, su intervención le salvó la vida. Estando en la cárcel escuchó a un interno, de apellido Pinochet, haber participado en un procedimiento donde unos Miristas intentaron arrancar mientras eran trasladados a Cerro Moreno, recordando que uno más joven les decía a los otros que no arrancaran. Señaló que los detenidos eran de la Universidad del Norte, que no sabía sus nombres, un era joven, el otro más chico y gordo y la última una mujer embarazada y el teniente a cargo ordenó que les dispararan y el que no cumplía era comunista, resultando los tres fallecidos, que a la mujer se le movía la guatita y que él la había rematado. Finalmente, el deponente señala que como estudio y trabajo en la Universidad del Norte conoció a Nenad Teodorovic Sertic, estudiante de periodismo y militante activo del MIR y a su esposa Elizabeth Cabrera Balarriz,

asistente social, socióloga y jefa del Departamento Social, vivían en la población Las Rocas. Agrega que Nenad tenía un cáncer estomacal y estaba desahuciado. Respecto del tercer sujeto fallecido en el camino a Cerro Moreno, lo desconoce totalmente, después supo que era un integrante del Frente de Trabajadores Revolucionarios y al parecer también trabajaba en la Universidad. A fojas 1557, ratifica su declaración policial y agrega que él fue detenido y torturado en dos ocasiones y que su detención lo fue por pertenecer al FER y en ningún caso por la detención de las tres personas del caso que se investiga.

71. A fojas 1289, rola declaración policial de Deissy Gladis Ramírez Arqueros, jubilada, quién señala que conoció a los vecinos Nesko y Elizabeth, que entablaron amistad por vivir en la misma calle. Que sobre la detención de ellos posterior al 11 de septiembre de 1973, por los comentarios de los vecinos, estos habrían sido detenidos en el domicilio en hora de la noche, sin saber día y mes que eso ocurrió, quedando muy preocupada ya que no sabía donde había quedado un hijo de ellos. Días después supo por un funcionario de la Fuerza Aérea que vivía en el sector, Nesko y su señora fueron detenidos y llevados a la Intendencia, posteriormente se enteró que ambos habían muerto camino a Cerro Moreno, por la ley de la fuga. A fojas 1554, la deponente ratifica su declaración y agrega que Nesko y Elizabeth fueron detenidos en su domicilio. Que el señor Mario Madariaga, vivía frente a ellos y supo que lo habrían echado de la Fuerza Aérea por ser amigo de Nesko.

72. Declaración de Rolando Ernesto Garay Cifuentes de fojas 1291, general de Ejército en retiro, quién señala que ingresó al Ejército de Chile en el año 1939 y a su egreso fue destinado a la ciudad de Iquique y en el año 1980, luego de 44 años de servicio, termina su carrera. Agrega que estuvo prestando servicio en la ciudad de Antofagasta, entre abril a noviembre del año 1974, relevando en el cargo al General Joaquín Lagos Osorio, percatándose que en la ciudad todo

estaba organizado. No recuerda si había algún auditor militar, pero si como además tenía el cargo de Juez Militar, nombre a un civil abogado para que se hiciera cargo de los temas judiciales, es decir, los procesos que se encontraban en desarrollo, no recordando cada uno de los procesos, por cuanto estos se iniciaron antes de su llegada, pero si tiene claro que durante su período todo estaba tranquilo y no se realizaron consejos de guerra, no recuerda que se hayan presentado grandes problemas en la ciudad y cree que el toque de queda seguía instaurado y en su calidad de Juez Militar le correspondió tomar algunas decisiones, pero en ningún caso a nadie condeno a pena de muerte. Agrega que no recuerda que en Antofagasta haya funcionado una Fiscalía Militar, como tampoco la forma como tomaba conocimiento de los procesos. Existió un Campo Militar en Chacabuco y que estaba bajo la jurisdicción de su División, sin embargo era administrado por personal de Santiago y la labor que la División cumplía, era la custodia de los detenidos y el personal era de Antofagasta y Calama. Respecto de la situación de Tocopilla, donde no había Regimiento, pero si la seguridad interior estaba a cargo de Carabineros nada tiene que declarar al respecto y no recuerda si llegaron causas y de los hechos ocurridos en la ciudad de Calama, felizmente los procesos estaban resueltos y no le correspondió conocer de causas de esa ciudad. En cuanto a la Cárcel Pública de Antofagasta, no recuerda que se hayan producido problemas en temas del orden político, ya que ignora si habían detenidos, asimismo en los Regimientos y Base Aérea de Cerro Moreno, por cuanto estaban en la Cárcel Pública y detenidos con anterioridad. Finalmente, señala que respecto de las detenciones y muertes de personas, nada podría agregar, menos de fusilados y sobre los de la quebrada del Way, eran temas que venían directamente de Santiago. A fojas 1612, rola declaración judicial prestada por el deponente y por la cual ratifica su declaración policial y agrega que había un auditor civil, de quién no recuerda nombre, pero tenía un brazo malo, inmovilizado.

73. A fojas 1300, rola declaración policial de Dagoberto Ernesto Zavala Jiménez, abogado, quién señala que se tituló de abogado en el año 1962, ejerció como asesor jurídico de Carabineros de Chile en la ciudad de Antofagasta, labor que se traducía en atender cosas relacionadas con el personal de Carabineros, efectuaba informe a la Prefectura y ello desde su propia oficina. Ya en el año 1973, fue agregado a la Fiscalía de Carabineros, la que estaba a cargo del abogado Mario Arias Guiñez. Agrega que el 11 de septiembre de 1973, se produjo la muerte de los oficiales Osvaldo Muñoz Carrasco y Dávila, el autor era un Carabinero, a quién se le procesó, para luego ser condenado a muerte. Finalmente señala que no recuerda de haberse instruidos procesos de otras muertes ocurridas en el período que trabajo en la Fiscalía de Carabineros y que a comienzo del año 1974, renunció a Carabineros, dejando de prestar servicios en la Fiscalía y se dedicó a su profesión de manera libre. A fojas 1400, rola declaración judicial del deponente, quién ratifica íntegramente su declaración policial sin agregar otros nuevos antecedentes.

74. A fojas 1431 rola declaración judicial de Luis Guzmán Mayorga, general de brigada del Ejército de Chile en retiro, quién señala que ingresó a la Escuela en agosto del año 1967 y en el año 2001 salió a retiro. Que desde febrero de 1973 a enero o febrero de 1974, cumplió funciones en la Escuela de Blindados de Antofagasta, teniendo el grado de teniente y para el 11 de septiembre de 1973, en compañía del Director de la Escuela Coronel Ortiz Gutman, más dos capitanes, y personal de suboficiales en carros se dirigieron a la Intendencia, Los interrogatorios eran en la Intendencia y a cargo del Coronel Ortiz y el Mayor Juan Ferrer, llegaba la gente y entraban en la otra ala de la Intendencia, donde estaba Ferrer y Ortiz. Recuerda que se hicieron Consejos de Guerra, más no en la Intendencia, parece era en una dependencia de la Fiscalía, no recuerda bien y fueron varios Consejos y en uno le correspondió defender a un detenido, no

recuerda su nombre. Y en relación a los nombre de Nenad Teodorovic, Elizabeth Cabrera y Luis Muñoz, no los recuerda.

75. A fojas 1703, rola declaración policial Gloria María Angélica Collao Sepúlveda, matrona, quién señala que en el año 1970, conoció a Nesco Teodorovic Sertic, por cuanto ella estudiaba teatro en la Universidad de Chile de la ciudad de Antofagasta, que se hizo muy amiga de Nesco. El año 1973, trabajó en el Hospital Regional, Nesco estaba con su polola, asistente Social y jefa del servicio social de la Universidad del Norte, a su vez él estudiaba la carrera de sociología. Recuerda que Nesco llegó a su casa el 13 de septiembre de ese año, le manifestó que se cuidara por cuanto sabía de sus vinculaciones con el partido socialista. A los días siguientes, no recuerda si el 15 o 16 de ese mismo y año, a través de un bando tomó conocimiento que el Nesco y su pareja fueron muertos, aduciendo el comunicado que trataron de fugarse y se le aplicó la Ley de la Fuga. Agrega que su pareja fue fusilada en Calama junto a otro grupo de personas. A fojas 1868, presta declaración judicial la compareciente, quién ratifica su declaración.

76. A fojas 1705, rola declaración policial Miriam Nola del Carmen Gutiérrez Alfaro, profesora, quién señala que trabajaba en la Universidad del Norte en el año 1968, en el departamento de Orientación y Bienestar. Que en el año 1970, llegó proveniente de la ciudad de Concepción varias personas, entre ellos Elizabeth Cabrera Balarritz y Nesco Teodorovic, quienes eran pareja. Ella era la jefa del departamento de Bienestar y él estudiante de la carrera de sociología y periodismo, además eran reconocidos militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria. Que ella fue testigos de su matrimonio y posterior a ello nació su primer hijo. Agrega que eran muy buenas personas. Que posterior al 11 de septiembre de 1973, un fin de semana y mientras se encontraba en su casa, escuchó por la radio que por problemas eléctricos de un vehículo militar, los detenidos que trasladaban, trataron de huir, como no hicieron caso a su detención

procedieron a dispararle ocasionándole la muerte a Nenad y Elizabeth. Posteriormente y por averiguaciones personales, supo que ellos fueron detenidos en calle Prat, mientras compraban en un supermercado, también que el hijo de ellos fue llevado por la madre de la Elizabeth. A fojas 1875, ratifica su declaración policial, sin agregar nuevos antecedentes.

Octavo: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que los días 13 ó 14 de septiembre de 1973 personal de la Fuerza Aérea de Chile de esta ciudad, en el domicilio ubicado en calle La Concepción N° 1687, de Antofagasta procedió a la detención de Luis Alberto Muñoz Bravo. A su vez, en una época cercana a la señalada precedentemente, desde el domicilio ubicado en calle Los Almendros N° 8468 detuvieron al matrimonio formado por Nenad Teodorovic Sertic y Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz, todos los cuales fueron trasladados a la Intendencia Regional de esta ciudad.

El día 15 de septiembre de 1973, al atardecer, se ordena al Capitán Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez, Comandante de la Unidad de Comandos N° 3 de la Unidad Divisionaria de la Primera División del Ejército, por un Oficial superior, que su Comando traslade a los tres prisioneros Luis Alberto Muñoz Bravo, Nenad Teodorovic Sertic y Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz al campamento de detención ubicado en la Base Aérea de Cerro Moreno, perteneciente a la Fuerza Aérea de Chile. El Comando integrado por un subteniente, suboficiales y tropa procedieron al traslado de estos prisioneros, en una comitiva formada por tres vehículos, dos jeep y un camión, al que ordenan mantenerse a distancia. En el trayecto, los jeep se detienen a la altura de la empresa de detonantes, ubicada en el sector La Portada, donde actualmente se ubica la Planta de

Explosivos Orica Chile S.A., y por instrucciones de los oficiales, proceden los suboficiales al fusilamiento de los detenidos, causándoles la muerte.

Posteriormente, cuando llega el camión con los conscriptos que los acompañaban, a éstos se les ordena subir los cuerpos al camión para trasladarlos a la morgue de la ciudad, momento en que se dan cuenta que la mujer estaba viva, procediendo uno de los suboficiales a dispararle nuevamente.

La versión oficial de los hechos, es que debido a un desperfecto de uno de los vehículos, se detienen a la berma del camino, los prisioneros se dan la fuga, se les ordena la detención, ante su desobediencia se les aplica la llamada "ley de fuga".

Noveno: Que, el hecho acreditado precedentemente, constituye el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera y quinta, cometido con alevosía y premeditación, toda vez que los autores efectuaron disparos en contra de las víctimas, en momentos en que se encontraban en total indefensión, desamparadas, sin posibilidad de oponer resistencia, siendo los victimarios, individuos con preparación militar, sujetos a mando y disciplina, actuando armados y en un lugar despoblado.

Décimo: Que a fojas 461 presta declaración indagatoria el procesado Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez, expuso que se encontró con el Teniente Álvarez, recordando este hecho, que éste estuvo a cargo de él, que al día siguiente del accidente, él había controlado las armas, estando atascada la de él con el segundo tiro, agrega que no recuerdan los otros integrantes de la patrulla, pero al parecer habría estado el cabo Osores. Agrega, que por el tiempo transcurrido no recuerda nombres y actividades desarrolladas durante su carrera.

A fojas 767, amplía su declaración, indicando que en el momento de los hechos, se encontraba en el Cuartel

General, junto al coronel Cartagena y Stolze, reciben una orden de traslado de personas desde el Cuartel General, cuya autoridad máxima era el General Lagos, ordenó que un oficial se trasladara a la Intendencia para recibir las órdenes, le pidieron un vehículo para su traslado, sostiene que eran uno o dos vehículos, un jeep Toyota y otro Land Rover. Llegó a la Intendencia cuando iba saliendo un vehículo, vio un hombre y una mujer, él regresó al Cuartel General, una hora después, regresó un vehículo a la Intendencia, señalando que habían fallecido dos personas, le dijeron que habían tenido que disparar porque trataron de fugarse.

Undécimo: Que de la declaración reseñada precedentemente, se desprende que Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez niega haber participado en el homicidio de las víctimas de esta causa, atendido que no participó en el traslado de éstos, sin embargo en su contra obran los siguientes indicios:

1. Declaración judicial de Arturo Humberto Osoreo Cornejo de fojas 1, 173, 771 y 782 vta. y judicial de fojas 73, señala que el año 1969 fue destinado al Regimiento de Infantería Motorizado Esmeralda, en la ciudad de Antofagasta, que, antes del mes de septiembre del año 1973, fue destinado a la unidad especial de la división de Ejército, llamado Unidad de Comando N° 5 (sic), la conformaban dos oficiales, Capitán Sergio Gutiérrez Rodríguez, el subteniente Romero, tres sargentos uno de ellos el Sargento Contreras, tres cabos primeros Manuel Martínez Mella, Martínez Lagos y él. Expone que un día en el mes de septiembre, el Capitán Gutiérrez, lo llama a la Intendencia, manifestándole que había que trasladar a la base aérea de Cerro Moreno a tres detenidos extremistas. A fojas 771, expresa que el Capitán le informa que no podían llegar vivos a Cerro Moreno.

2. Declaración judicial de Ricardo Antonio Álvarez Jalabert, indica que recibió orden de trasladar tres personas a Cerro Moreno, que esta orden la recibió del comandante de la Compañía, Capitán Gutiérrez, en su oficina

del Regimiento Esmeralda, agregando además, que ocurrido el hecho, él llama al comandante de la Compañía, quién llega al lugar en un vehículo. A fojas 773 vta., se realiza careo entre ambos, reconociendo Sergio Gutiérrez que concurrió al sitio del suceso

3. Declaraciones policiales signadas bajo los números 33, 34, 35, 36, 39, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 64, 64, 65 y 66 del considerando octavo de este fallo, evacuados por oficiales, suboficiales y soldados conscriptos que declaran haber formado parte, en septiembre de 1973 del Regimiento Esmeralda de Antofagasta e integraban una unidad especial, denominada Comando N° 3, bajo el mando del Capitán Sergio Gutiérrez Rodríguez;

4. Declaración indagatoria de Carlos Segundo Contreras Hidalgo, de fojas 776, indica que, después del 11 de septiembre de 1973, el Capitán Gutiérrez le llamó, ordenó el traslado de dos detenidos, hombre y mujer, agregando además, que el Capitán comentó que había recibido instrucciones que los detenidos no podían llegar a Cerro Moreno. A fojas 769 y 2595, se practican careos entre Contreras Hidalgo y Tomás Gutiérrez Rodríguez, que Contreras ratifica sus dichos de que recibió orden de Sergio Gutiérrez para el traslado de los detenidos desde Intendencia a Cerro Moreno, y señaló que estas personas no debían llegar a su destino;

5. Certificados de defunción de fojas 125, 126 y 127, de Luis Alberto Muñoz Bravo, de Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz y Nenad Teodorovic Sertic que dejan constancia que éstos fallecieron a las 20.00 horas del día 15 de septiembre de 1973 en la ciudad de Antofagasta, el primero a causa de "herida transfixiante craneana de bala, herida de bala bronco abdominal de lesiones causadas por proyectil de arma de fuego"; la segunda por "destrucción masa encefálica, fracturas múltiples de cráneo, herida transfixiante de arma de fuego" y el tercero por causa de "hemoperitoneo hemotorax,

desgarro hepático y pulmonar, heridas múltiples de arma de fuego”.

6. Informe Pericial Médico Forense del Servicio Médico Legal, de fojas 1162 a 1179, correspondiente al protocolo 60-10-UE de los restos de Luis Alberto Muñoz Bravo, en cuyas conclusiones se señala que la causa de muerte se corresponde con un “traumatismo cérico facial y torácico por proyectiles balísticos únicos sin salida”, y que por las características de las lesiones presentes en la osamenta y por el resultado químico-analítico de las muestras levantadas desde la vestimenta de la víctima, se puede mencionar, además de la causa de muerte, que los disparos siguen un “patrón de atrás hacia adelante” y conforme a las conclusiones del peritaje químico, corresponden a los denominados “disparos de corta distancia”, es decir, a menos de ochenta centímetros de distancia de la víctima.

7. A fojas 1354 a 1393 rola Informe de Pericial Antropológico del Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo 62-10-UE de los restos de Elizabeth Cabrera Balarriz, en cuyas conclusiones señala que se observó el cráneo multifragmentado por fractura conminuta de tipo perimortem, con ausencia de parte de la bóveda, compatible con un impacto de alta energía provocada por un proyectil de arma de fuego, para el que no se puede establecer trayectoria.

8. A fojas 1508 a 1528 rola Informe de Pericial Médico Forense del Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo 61-10-UE de los restos de Nenad Teodorovic Sertic, y señalándose que la causa de muerte corresponde a un “traumatismo tóraco abdominal y de extremidad inferior derecha por proyectil balístico con salida” y que por las características de las lesiones presentes en la osamenta y por el resultado del análisis químico de las muestras levantadas desde la vestimenta de la víctima, se puede mencionar además de la causa de muerte, que los disparos siguen un patrón de atrás hacia adelante” y que por lo menos

uno de los impactos de la extremidad inferior derecha corresponde a los denominados "disparos de corta distancia".

Duodécimo: Que estos medios de prueba, permiten tener por acreditado fehacientemente que el procesado Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez tuvo participación de autor en el delito de homicidio calificado de Nenad Teodorovic Sertic, Elizabeth Cabrera Balarriz y Luis Alberto Muñoz Bravo, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, dado que sus muertes le son imputables, que con los elementos de prueba allegados en el proceso, consistentes en presunciones graves, precisas y concordantes, de conformidad al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se forma convicción de que el encartado ordenó el traslado de las tres víctimas desde la Intendencia Regional hacia la base aérea de Cerro Moreno, indicando además, que ellas no debían llegar a su destino.

Decimotercero: Que presta declaración indagatoria Ricardo Antonio Álvarez Jalabert, a fojas 486, expuso que en el año 1973, era subteniente, destinado en el regimiento Esmeralda de Antofagasta, que, antes del 11 de septiembre de 1973, integró una unidad especial, cuyo comandante era el Capitán Sergio Gutiérrez. Respecto al traslado de tres personas al aeropuerto de Cerro Moreno en fecha que no puede determinar, indica que no sabe sus nombres, pero fueron tres personas, se trataba trasladarlas desde la Intendencia y entregarlos a la guardia de Cerro Moreno. Precisa que el traslado fue cerca de las 21 horas, las subieron a un jeep, el conductor pudo haber sido el cabo Reyes, él iba adelante, atrás iba el cabo Osores y las tres personas, camino al aeropuerto se rasgó un neumático, el conductor perdió el control del vehículo, cayeron todos al suelo. Indica "A consecuencia del accidente, en la confusión mientras yo trataba de levantarme del suelo, escuche a Osores que decía a los detenidos que se detuvieran dado que éstos estaban arrancando debido a que no estaban atados de los pies", agrega que los tres detenidos siguieron arrancando y sintió disparos, vio a Osores disparando, impactando a los tres

detenidos, reconoce que él disparó junto con Osorez, ocurrido el accidente se comunicó por radio con el Capitán Gutiérrez, que llegó una hora después, ordenó recoger los cadáveres y se entregaron a la morgue de Antofagasta. A fojas 770, amplía su declaración precisando que recibió la orden de traslado del Capitán Gutiérrez, señala que el traslado se efectuó en un solo vehículo, agrega que el Capitán llega al lugar en un vehículo, y quizás otro vehículo, no recuerda más.

Decimocuarto: Que la declaración indagatoria precedente, sin bien Ricardo Antonio Álvarez Jalabert reconoce haber participado en el traslado de tres personas, desde la Intendencia hasta la guardia de Cerro Moreno, niega su participación en el delito de homicidio, por cuanto sostiene que las muertes se producen en un contexto de ley de fuga, sin embargo existen los siguientes indicios en su contra:

1. Declaración judicial de Arturo Humberto Osorez Cornejo a fojas 1, expuso ingresó al Ejército en el año 1964, que el año 1969 fue destinado al regimiento de Infantería Motorizado Esmeralda, en la ciudad de Antofagasta, que, antes del mes de septiembre del año 1973, fue destinado a la unidad especial de la división de Ejército, llamado Unidad de Comando N° 5, la conformaban dos oficiales, Capitán Sergio Gutiérrez Rodríguez, el subteniente Romero, tres sargentos uno de ellos el Sargento Contreras, tres cabos primeros Manuel Martínez Mella, Martínez Lagos y él. Expone que un día en el mes de septiembre, el Capitán Gutiérrez, lo llama a la Intendencia, manifestándole que había que trasladar a la base aérea de Cerro Moreno a tres detenidos extremistas muy peligrosos y que era muy probable que trataran de rescatarlos, después llegó personal del ejército, alrededor de seis conscriptos de la unidad especial, "trayendo de a dos cada una de las tres personas, dos hombre y una mujer, quienes no podían moverse por sí mismos, ya que estaban en muy malas condiciones, apenas se podían sostener, los subieron al mismo vehículo que los había ido a buscar, un

Land Rover largo, quedando los detenidos tendidos en el piso de la carrocerías, Agrega que en el patio de la Intendencia estaba un jeep Toyota a cargo del sargento Contreras, a éste vehículo se subió el Capitán Gutiérrez y ordenó partir, saliendo él primero del patio de la Intendencia, detrás el vehículo en que iba yo y después se incorporó a la patrulla un camión que esperaba afuera de la Intendencia, con 25 persona de su unidad, a cargo del teniente Romero. Indica que salieron de la Intendencia aproximadamente a la 22 horas, transitando hacia el norte, a la altura de Enaex, observó que el vehículo del comandante se tira a la derecha del camino y apagó las luces, el vehículo en que él iba se salió del camino y quedó enterrado en la arena, aclara que en él iban seis personas, los tres detenidos, el conductor, el cabo segundo Pineda y él, se baja del vehículo, ve que el camión se había tirado a la izquierda del camino con las luces apagada, había silencio, el Capitán Gutiérrez, delante de Contreras y Romero, le dijo que estos detenidos no podían llegar vivos a Cerro Moreno, fueron hacia su vehículo, los prisioneros habían sido bajados, los llevaron unos 3 o 4 metros del Land Rover, llegó Contreras, Martínez Mella y Plaza, además del teniente Romero y el capitán Gutiérrez, que el teniente Romero ordenó apuntar y disparar a los detenidos, dispararon los cuatro, él lo hizo hacia arriba, emplearon unos fusiles de asalto Sig, uno quedó vivo y la mujer gritaba y el Teniente Romero mató con un tiro de gracia al hombre y la mujer. A fojas 173, ratifica su declaración, aclarando que el Teniente que intervino para dar la orden de disparar y rematar a los fusilados, no es de apellido Romero, sino Álvarez Jalabert. A fojas 771, ampliando su declaración señala que iban en tres vehículos, en el primero iba el Capitán Gutiérrez, Plaza y Contreras, en el segundo vehículo un chofer que no conocía, Pineda Y los detenidos, y un camión con conscriptos a cargo del Teniente Álvarez, que ordenan disparar a Martínez Mella, no está seguro de Plaza, a él y

no recuerda a la cuarta persona y ratifica que la orden de fuego la dio el Teniente Álvarez.

2. Declaración de Carlos Segundo Contreras Hidalgo que, a fojas 766, señala que después del 11 de septiembre de 1973, el Capitán Gutiérrez ordenó trasladar dos detenidos, un hombre y una mujer, en el jeep iba Osore, el Teniente Álvarez, Martínez y él, agrega que la ejecución fue 10 kms. antes de llegar al aeropuerto. Indica textualmente, "“En ese momento bajamos todos y nos piden que lleváramos a los detenidos atravesando la huella, los detenidos no trataron de hacer nada se quedaron donde los dejamos, físicamente se veían bien, no se quejaban, caminaban bien, nosotros retrocedimos, habían dos personas que eran muy acelerados Osore y Martínez Mella, todos disparamos, pero yo no disparé, en ese momento el teniente me dijo que fuera a revisar los cuerpos, yo hice un disparo y me preguntaron por qué, le dije que era para rematar al hombre. Pero no fue así, porque los dos estaban muertos”".

3. A fojas 772 vta. se efectúa careo entre Arturo Humberto Osore Cornejo y Ricardo Álvarez Jalabert, en el que Osore ratifica sus dichos.

4. A fojas 777 vta., se practica careo entre Carlos Contreras Hidalgo, y Ricardo Álvarez Jalabert, ratificando sus dichos.

5. Además de los certificados de defunción de las víctimas de autos, e informes periciales indicados en el considerando décimo precedente, bajo los números 5, 6, 7 y 8.

Decimoquinto: Que estos medios de prueba, permiten tener por acreditado fehacientemente que el procesado Ricardo Antonio Álvarez Jalabert tuvo participación de autor en el delito de homicidio calificado de Nenad Teodorovic Sertic, Elizabeth Cabrera Balarriz y Luis Alberto Muñoz Bravo, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, dado que sus muertes le son imputables, que con los elementos de prueba allegados en el proceso, consistentes en presunciones graves, precisas y concordantes, de conformidad al artículo 488 del

Código de Procedimiento Penal, se forma convicción de que el encartado participó en el traslado de las tres víctimas desde la Intendencia Regional hacia la base aérea de Carro Moreno, para, un vez detenida la comitiva en el camino, proceder a dar muerte a los detenidos, participando en su calidad de oficial y ordenando a sus subalternos.

Decimosexto: Que a fojas 766 presta declaración indagatoria Carlos Segundo Contreras Hidalgo, expresa que el Capitán Gutiérrez lo llamó y ordenó trasladar dos detenidos, un hombre y un mujer, fue después del 11 de septiembre, el jeep lo manejaba Osores, iban el Teniente Alvarez, Martínez Mella y él. Señala que "El comentario del Capitán Gutiérrez fue que había recibido instrucciones que ellos no podían llegar a Cerro Moreno, él me dio la instrucción". Agrega que la ejecución fue alrededor de 10 kms distante del aeropuerto, en ese momento, Osores le dice al teniente aquí, el vehículo comienza a zigzaguear, el neumático no se pinchó, posteriormente a los hechos, Osores pinchó una rueda. Agrega "En ese momento bajamos todos y nos piden que lleváramos a los detenidos atravesando la huella, los detenidos no trataron de hacer nada se quedaron donde los dejamos, físicamente se veían bien, no se quejaban, caminaban bien, nosotros retrocedimos, habían dos personas que eran muy acelerados Osores y Martínez Mella, todos disparamos, pero yo no disparé, en ese momento el teniente me dijo que fuera a revisar los cuerpos, yo hice un disparo y me preguntaron por qué, le dije que era para rematar al hombre. Pero no fue así, porque los dos estaban muertos".

Decimoséptimo: Que la declaración indagatoria reseñada precedentemente constituye una confesión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto, si bien reconoce haber participado en la muerte de dos personas, y no tres, como son las víctimas de esta causa, las circunstancias que agrega al hecho ilícito que declara se corresponde plenamente con los antecedentes establecidos en esta causa (orden de

traslado, lugar e integrantes del comando), de manera que su declaración es verosímil en relación a ellos, y el número de personas que indica, atendida esa coincidencia, hacen inícua esa diferencia.

Decimoctavo: Que prestando declaración indagatoria Manuel Jesús Martínez Mella, expuso a fojas 782, que no le tocó participar en el traslado y muerte de estas tres personas. Solo por comentarios de Osorez se enteró de lo sucedido, que habían tenido que disparar a estas personas, por una especie de ley de fuga.

Decimonoveno: Que de la declaración indagatoria del procesado Martínez, se colige que niega su participación en los hechos ilícitos investigados en la presente causa, afirma que no participó en el traslado de las víctimas, por ende tampoco en la muerte de ellas, que los indicios en contra del procesado son:

1. la declaración de Arturo Osorez de fojas 1, indicada en el considerando decimoquinto precedentes, que lo integra dentro del grupo de militares que trasladó y posteriormente mató a estas víctimas, ratificando sus dichos en el careo de fojas 785.

2. la declaración de Carlos Contreras de fojas 766, señalada en el motivo decimosexto precedente, que lo incluye dentro del jeep que trasladaba a las víctimas, sin embargo en el careo de fojas 2598, Carlos Contreras se rectifica en el sentido que no puede asegurar que Martínez Mella haya participado en los hechos ilícitos investigados.

Vigésimo: Que de las declaraciones indagatorias de Sergio Gutiérrez Rodríguez, Ricardo Álvarez Jalabert y posterior rectificación de los dichos de Carlos Contreras Hidalgo, que no señalan a Martínez Mella como integrante del comando que practica el traslado de las víctimas de autos a la base aérea de Cerro Moreno, no permiten establecer fehacientemente la participación en el delito investigado de Manuel Jesús Martínez, pues los antecedentes en su contra son

contradictorios, especialmente las referidas declaraciones de Aturo Osoro Cornejo y Carlos Segundo Contreras Hidalgo.

Vigésimo primero: Que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal que establece que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por lo medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley.

Vigésimo segundo: Que en lo dice relación con la responsabilidad de Martínez Mella, atendido que no existen antecedentes suficientes para sostener la acusación deducida en su contra, como se ha reflexionado en los considerandos precedentes, se concluye que deberá ser absuelto, siendo innecesario emitir pronunciamiento respecto de las alegaciones formuladas por la defensa en la contestación de la acusación de fojas 2434.

Vigésimo tercero: Que contestando la acusación de fojas 2395 y las acusaciones particulares de fojas 2409 de la parte querellante Programa de Continuación Ley 19.123 de la Subsecretaría del Interior, de fojas 2417 por el querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y adhesión a la acusación del querellante Jovan Teodorovic Cabrera de fojas 2424, la defensa de Ricardo Antonio Álvarez Jalabert, a fojas 2443 solicita la absolución de su defendido, reproduciendo los fundamentos alegados respecto de la amnistía y prescripción interpuestas, además sostiene que su representado no incurrió en ninguna de las conductas para establecer el hecho ilícito, ya que su actuación fue carente de dolo o intención positiva de causar daño.

Alega la causal de inimputabilidad del artículo 10 n° 10 del Código Penal, esto es, "Están exentos de responsabilidad criminal:...10° El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, autoridad, oficio o cargo." Agrega, que a la época de ocurrencia de los hechos, a poco de asumido el gobierno de facto, se dictaron numerosos

bandos que obligaban a los miembros de la F.F.A.A y de Orden a actuar bajo dichas normas excepcionales, además del contexto histórico en que el hecho aconteció, en que no había oportunidad para el personal uniformado subalterno de optar entre sus convicciones íntimas y el cumplimiento de una orden.

Por último, solicita se le reconozca la atenuante de responsabilidad penal, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, de colaboración sustancial, como asimismo la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 de dicho código punitivo, de irreprochable conducta anterior.

En el eventualidad de sentencia condenatoria, solicita se conceda algunos beneficios de la Ley 18.216, y si no se le exime de responsabilidad, se la considere como circunstancia atenuante, la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del código punitivo.

Vigésimo cuarto: Que las alegaciones de la defensa de Álvarez Jalabert han sido desvirtuadas por lo indicado en el considerando séptimo, octavo y noveno del presente fallo, donde se determinó que los hechos acreditados constituían el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, como asimismo, los motivos decimotercero y decimocuarto que establecen su participación en calidad de autor.

Vigésimo quinto: Que no es posible acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, ni la eximente incompleta, del artículo 11 N° 1 del mismo texto legal, esto es, haber obrado en el cumplimiento de un deber, porque de la prueba allegada en el proceso no se visualiza por esta sentenciadora cuáles serían las condiciones en virtud de los cuales se actuó en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, no existen antecedentes en la causa que permitan concluir aquello, es más ella nos obliga concluir la existencia de un homicidio calificado, considerado como crimen de lesa humanidad.

Vigésimo sexto: que, respecto a la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, irreprochable conducta anterior, será acogida con el mérito de sus extracto de filiación que corre a fojas 1933, sin anotaciones anteriores a esta causa, la que no se califica por haber mérito para ello.

En cuanto a atenuante dispuesto en el artículo 11 N° 9 del dicho código, la colaboración sustancial, se rechazará, pues del proceso no se desprende que el acusado haya colaborado sustancialmente al establecimiento de los hechos, del sólo mérito de su declaración indagatoria se concluye lo contrario

Vigésimo séptimo Que contestando la acusación de fojas 2395, las acusaciones particulares de fojas 2409, 2417 y adhesión a la acusación de fojas 2424, la defensa de Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez, a fojas 2452, solicita la absolución de su defendido, fundado en el mérito de lo ya alegado en las excepciones de amnistía y prescripción, que reproduce, agregando, en primer lugar su falta de participación ni en la detención ni en los hechos que culminaron con la muerte de las víctimas de esta causa, que en sus declaraciones siempre ha sostenido su falta de participación, circunstancia que ha sido corroborado por las declaraciones de otras personas a lo largo de la investigación, citando al efecto las declaraciones de Contreras, Álvarez, además de los soldados que indica, por ello, concluye que su defendido en caso alguno puede ser considerado autor mediato o inmediato, ni puede estimarse que se ha concertado para su ejecución, haya forzado o inducido a otros a ejecutar el hecho o que haya facilitado los medios para que se lleve a efecto, tampoco como cómplice.

Agrega que faltan elementos esenciales del delito como la antijuricidad y la culpa, por lo que es inocente del delito que se le acusa.

Alega la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, "el que obra en

cumplimiento de un deber, en el ejercicio de un derecho, autoridad, oficio o cargo". Agrega, que a la época de ocurrencia de los hechos, a poco de asumido el gobierno de facto, se dictaron numerosos bandos que obligaban a los miembros de la F.F.A.A y de Orden a actuar bajo dichas normas excepcionales, además del contexto histórico en que el hecho aconteció, en que no había oportunidad para el personal uniformado subalterno de optar entre sus convicciones íntimas y el cumplimiento de una orden.

Por último, solicita se le reconozca la eximente incompleta de responsabilidad penal, prevista en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, en el caso que no se exima de responsabilidad penal, puesto que se vio obligado al cumplimiento de un deber dispuesto por la jefatura de la época, además, solicita beneficios de la Ley 18.216, en el evento de una sentencia condenatoria, como asimismo, se aplique la media prescripción.

Vigésimo octavo: Que las alegaciones de la defensa han sido desvirtuada por lo razonado en los considerandos décimo, undécimo y duodécimo de este fallo, que establece la participación de autor del acusado Gutiérrez Rodríguez, establecida con el mérito de los antecedentes, especialmente las declaraciones de Arturo Osoreo Cornejo y Carlos Contreras Hidalgo.

Vigésimo noveno: Que, como se indicara precedentemente, no es posible acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, ni la eximente incompleta, del artículo 11 N° 1 del mismo texto legal solicitadas por la defensa, esto es, haber obrado en el cumplimiento de un deber, porque de la prueba allegada en el proceso no se visualiza por esta sentenciadora cuáles serían las condiciones en virtud de los cuales se actuó en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, no existen antecedentes en la causa que permitan concluir aquello, es más ella nos obliga concluir la

existencia de un homicidio calificado, considerado como crimen de lesa humanidad.

Sin embargo, si bien la defensa no lo ha solicitado, se le reconocerá a Sergio Gutiérrez Rodríguez, la atenuante de responsabilidad penal, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código, con el mérito del extracto de filiación rolante a fojas 1908, exenta de anotaciones penales anteriores.

Trigésimo: Que contestando la acusación de fojas 2395, las acusaciones particulares de fojas 2409, 2417 y adhesión a la acusación de fojas 2424, la defensa de Carlos Segundo Contreras Hidalgo, a fojas 2519, solicita la absolución de su defendido, atendido el mérito de lo ya alegado en las excepciones de amnistía y prescripción, que reproduce, agregando, que si bien su defendido tuvo participación en los hechos, ella no fue en calidad de autor, pues su participación careció de dolo, no hubo premeditación y tampoco alevosía. Agrega, que si bien participó en el traslado, hubo un accidente de tránsito, los detenidos se dieron a la fuga, disparó su arma, sin representar las consecuencias hacia los fugados, lo que deduce la falta de dolo de su actuar, o intención positiva de causar daño

Alega la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, "el que obra en cumplimiento de un deber, en el ejercicio de un derecho, autoridad, oficio o cargo". Agrega, que a la época de ocurrencia de los hechos, a poco de asumido el gobierno de facto, se dictaron numerosos bandos que obligaban a los miembros de la F.F.A.A y de Orden a actuar bajo dichas normas excepcionales, además del contexto histórico en que el hecho aconteció, en que no había oportunidad para el personal uniformado subalterno de optar entre sus convicciones íntimas y el cumplimiento de una orden.

Por último, pide se le reconozca, la atenuante de responsabilidad penal, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior.

Trigésimo primero: Que las alegaciones de la defensa de Contreras Hidalgo han sido desvirtuadas por lo razonado en los considerandos séptimo, octavo y noveno respecto del hecho ilícito, y en cuanto a la participación de Contreras Hidalgo se establece en el motivo decimoséptimo con el mérito de su confesión.

Trigésimo segundo: Que, como se señalara en el considerando vigésimo noveno precedente, no es dable acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, ni la eximente incompleta, del artículo 11 N° 1 del mismo texto legal solicitadas por la defensa, esto es, haber obrado en el cumplimiento de un deber, por las razones ya entregadas, que tienen relación con la falta de antecedentes para acreditarla.

Trigésimo tercero Que en cuanto a la circunstancia modificatoria de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, se acogerá, por cuanto se encuentra probada con el mérito del extracto de filiación de fojas 1948, del cual consta que no existen otras anotaciones que las ordenadas en esta causa.

Trigésimo cuarto: Que en cuanto a los alegatos de la defensa del acusado Sergio Gutiérrez Rodríguez, sobre la media prescripción, se procederá a su rechazo, habida consideración a lo razonado en la presente causa, en cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, luego tratándose el delito de autos, de lesa humanidad, no es posible aplicar a su respecto algún instituto de prescripción. En caso contrario, no sería posible sostener la categoría de delitos de lesa humanidad, si el hecho ilícito ha sido calificado de esta manera, debe sostener esta afirmación tanto para la calificación del delito como para la determinación de la pena, teniendo presente además, de acuerdo con tratados internacionales, ratificado por nuestro país, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras

excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

Trigésimo quinto: Que habiendo sido hallados los acusados Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez, Ricardo Antonio Álvarez Jalabert y Carlos Segundo Contreras Hidalgo, culpables del delito de homicidio calificado, que a la fecha de ocurrencia de los hechos, tenía asignada pena de presidio mayor en su en su grado medio a presidio perpetuo y la participación establecida para los acusados es la de autor del artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal, por lo que determinará la sanción establecida por la ley para el autor de homicidio calificado, que favoreciéndoles una atenuante y ninguna agravante, no se les aplicará en el máximo, correspondiendo aplicar la pena de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales.

Trigésimo sexto: Que atendida la extensión de la pena que se impondrá, presidio mayor en su grado medio, no corresponde otorgar ningún beneficio de los contemplados en la Ley 18.216.

Trigésimo séptimo: Que el abogado Javier Andrés Contreras Olivares, en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fojas 2409, formula acusación particular en contra de los acusados por el delito de secuestro simple, establecido en el artículo 141, inciso primero del Código Penal, cometido el 15 de septiembre de 1973.

Trigésimo octavo: Que atendido que el hecho acontecido el 15 de septiembre de 1973, desarrollado en los considerandos séptimo y octavo de este fallo, ha sido establecido como constitutivo del delito de homicidio calificado, cometido con alevosía y premeditación en contra las personas Nenad Teodorovic Sertic, Elizabeth Cabrera Balarriz y Luis Alberto Muñoz Bravo, no se acogerá la acusación particular por el delito de secuestro simple.

De la acción civil:

Trigésimo noveno: Que a fojas 2424, en el primer otrosí, el abogado Gastón Pucheu Arosteguy, en representación de Jovan Teodorovic Cabrera, interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, solicitando se le condene al pago de la suma de \$1.300.000.000 (mil trescientos millones de pesos), o la suma que estime de justicia regular, mas reajustes e intereses, por el homicidio calificado de su padres Nenad Teodorovic Sertic y Elizabeth Cabrera Balarriz, con costas.

Señala que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se formó la convicción que la muerte de las tres víctimas fue consecuencia de una ejecución al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, configurando un delito de lesa humanidad, en la no resultan aplicables las reglas de responsabilidad civil contenidas en el Código Civil, pues las transgresiones a los derechos humanos, se rige por los principios y preceptos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estas trágicas circunstancias produjo a su parte, un grave daño y sufrimiento moral, causando un grave quebranto síquico, además, de estar privado del cuidado y apoyo de su padre y madre

Funda su demanda en los artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política del Estado, Ley de Bases de la Administración y artículos 10 y 428 del Código de Procedimiento Penal, y normas de derecho internacional, como la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Ginebra de 1949, ius cogens y derecho consuetudinario.

Cuadragésimo: Que, a fojas 2460, el abogado Procurador Fiscal de Antofagasta, Carlos Bonilla Lanas, en representación del Fisco de Chile contestó, interponiendo, en primer lugar, la excepción de pago, improcedencia de la indemnización alegada por ya haber sido indemnizada el demandante, en virtud de la Ley 19.123 y otras reparaciones simbólicas. Interpuso además, la excepción de prescripción extintiva, del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por

haber transcurrido el plazo máximo de 4 años que la ley establece, en subsidio, en caso que se estime que la norma no es aplicable al caso, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, que los tratados internacionales invocados por el actor, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, ni existe norma especial que determine el plazo de prescripción, estimando que hay que recurrir al derecho común y particularmente al artículo 2332 citado.

Agrega, en cuanto al daño e indemnización reclamada, la suma pretendida la encuentra excesiva, considerando las medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia. En subsidio, solicita que la regulación del daño debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y en armonía con los montos establecidos por los tribunales. Asimismo, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses, que los que procedieren no deben contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en la sentencia que los concede se encuentre firme y ejecutoriada.

Cuadragésimo primero: Que respecto a la excepción de pago interpuesta por el demandado, de que los demandantes han sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la Ley 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, se rechazará, atendido que la acción deducida en esta causa es distinta a la contemplada en esta ley, sin que se haya establecido una incompatibilidad entre ambas, y sin que exista norma de prohibición que impida la resolución de una acción indemnizatoria por concepto de daño moral sufrido por los familiares de las víctimas.

Cuadragésimo segundo: Que, en cuanto a la prescripción deducida por el Fisco de Chile, esto es, la de cuatro años de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, y en subsidio la extintiva de cinco años

del artículo 2525 del ese código, serán rechazadas por estimar que las responsabilidades extracontractual y ordinaria invocadas por el Fisco no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación se pretende, que las normas del código no lo considera, dado que atiende a criterios ligados al interés privado y la cuestión de los derechos fundamentales ha sido conceptualizada y normada en estos tiempos.

El delito de homicidio calificado establecido en la presente causa, fue cometido por un Capitán, un teniente y un suboficial del Ejército de Chile, por lo que sus víctimas son consideradas víctimas de violación de derechos humanos, por lo que se han configurado todos los requisitos que hacen procedente la responsabilidad civil del Estado, por cuanto el criterio rector, como fuente de la responsabilidad está en la normas y principio del derecho internacional de derechos humanos.

Además, dado el contexto en que este ilícito aconteció, con la intervención de agentes del Estado, hace inviable la posibilidad de decretar la extinción, por el transcurso del tiempo, de la posibilidad de ejercer la acción indemnizatoria civil.

Cuadragésimo tercero: Que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile busca obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por un crimen de lesa humanidad, fundado en los principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en los tratados internacionales ratificados por Chile, que lo obligan a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en los artículo 5°, inciso segundo y 6° de la Constitución Política de la República.

A su vez, el artículo 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos establecen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos está sujeta a las reglas del derecho internacional, las que no pueden ser incumplidas con el mérito de normas del derecho interno. De manera que

si ocurre un ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma, con el consecuente deber de reparación.

Por ello, no son aplicables las normas del Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, por cuanto contravienen las normas internacionales, y harían ilusorio el derecho a reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad.

Cuadragésimo cuarto: Que, para acreditar el daño moral, cuya reparación pretende, el actor civil presentó la siguiente prueba documental y testimonial:

a. La declaración de los testigos, doña Violeta del Carmen Suarez Valenzuela, rolante a fojas 2589, de doña Carolina Soledad Roa González, a fojas 2590, de don Fabián Alberto Matamala Casanueva de fojas 2591, cuyas declaraciones se refieren al daño sufrido por el actor por la ausencia de sus padres;

b. Oficio de fojas 2605 emitido por el Instituto de Previsión Social, Región Antofagasta que informe que Jovan Lucisano Teodorovic Cabrera no está recibiendo beneficios por esta institución;

c. Oficio de fojas 2608, del Jefe del Departamento Transparencia y Documentación, informa sobre constancia de beneficios de reparación de la Ley 19.123, percibidos por Jovan Luciano Teodorovic Cabrera, por su madre Elizabeth Cabrera Balarriz, una suma total de \$ 10.636.824; por su padre Nenad Teodorovic Sertic, una suma total de \$ 11.780.310.

d. Informe psicológico, respecto de las secuelas psíquica y emocionales sufridas por Jovan Teodorovic Cabrera, de la psicóloga Katherine Skarlett Vergara Pérez;

e. Informe evacuado por el Servicio Médico Legal de Concepción, respecto del actor civil.

Cuadragésimo quinto: Que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que existe daño, cuando se ocasiona

a alguien un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a su facultades espirituales, un dolor o una aflicción en sus sentimientos (Corte Suprema, 10 de agosto de 1971, Revista de Derecho y Jurisprudencia)

Cuadragésimo sexto: Que una reparación compensatoria debe ser adecuada y proporcional de la gravedad de las violaciones a los derechos y al daño sufrido, que el actor es hijo del matrimonio víctima, formado por Nenad Teodorovic y Sertic y Elizabeth Cabrera Balarriz, a la fecha de este ilícito, tenía dos años de edad, que su muerte no solo le produce un profundo dolor, sino que además, tuvo consecuencias en su desarrollo personal, por cuanto se le privó de la crianza de sus padres, tanto en su aspecto material, amoroso, de identificación y protección, que tuvo una consecuencia determinante en su vida futura.

Cuadragésimo séptimo: Que se regula como indemnización reparatoria, que deberá pagar el Fisco de Chile, una suma ascendente a \$ 100.000.000 (cien millones de pesos)

Teniendo presente en lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 6 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 N° 6, 14, 15 N° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 38, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 74, 79, 80, 86, 391 del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 458, 464, 471, 477, 478, 481, 585, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2.314 y 2.329 del Código Civil, se declara:

I. **Se rechaza** las excepciones amnistía y prescripción opuestas por las defensas a fojas 2434, 2443, 2452, 2460 y 2519, sin costas.

II. **Se absuelve** a Manuel Jesús Martínez Mella, ya individualizado, de la acusación fiscal, adhesión y acusación particular que lo consideraba autor del delito contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

III. **Se condena** a **Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez**, a **Ricardo Antonio Álvarez Jalabert** y a **Carlos Segundo**

Contreras Hidalgo, ya individualizados, como autores del delito de homicidio calificado de Nenad Teodorovic Sertic, Elizabeth del Carmen Cabrera Balarritz, cometido en esta ciudad el día 15 de septiembre de 1973, a sendas penas de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, más las accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

IV. No se concederán a los sentenciados los beneficios de la Ley 18.216 solicitados por las defensas, atendido la extensión de las penas impuestas. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndoles de abono todos los días que han estado privados de libertad con motivo de este proceso. En el caso de Sergio Tomas Gutiérrez Rodríguez, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 12 de diciembre de 2012 hasta el día 17 de diciembre de 2012, como consta a fojas 1672 y fojas 1701. Respecto a Ricardo Antonio Álvarez Jalabert, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 13 de diciembre de 2012 hasta el día 17 de diciembre de 2012, como consta a fojas 1680 y fojas 1701. En relación a Carlos Segundo Contreras Hidalgo, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 12 de diciembre de 2012 hasta el día 17 de diciembre de 2012, como consta a fojas 1662 y fojas 1701. Todo lo anterior por aplicación del artículo 503 del Código de Procedimiento Penal.

V. Las penas impuestas a los condenados comenzarán a regir desde que se presenten o sean habidos en la presente causa.

VI. Que se rechazan las excepciones de pago y prescripción interpuestas por el Fisco de Chile, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

VII. **Se acoge** la demanda civil deducida a fojas 2424 por el abogado Gastón Pucheu Arosteguy, en

representación de Jovan Teodorovic Cabrera y se condena al Fisco de Chile a pagar al actor, a título de indemnización de moral por el actor a raíz del homicidio de sus padres Nenad Teodorovic y Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz la suma cien millones de pesos (\$ 100.000.000 pesos), que deberán ser satisfechas dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, con el reajuste correspondiente al alza que experimente el índice de precios al Consumidor desde el mes anterior a aquel en que esta sentencia quede ejecutoriada y al mes que preceda a su pago y a los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

Cítese por la Policía de Investigaciones de Chile a los sentenciados para notificarlos personalmente del fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 505 del Código Procesal Penal.

Notifíquese a las partes por cédula, a través del Receptor de turno y aquellos que tengan su domicilio fuera de esta comuna, mediante exhorto que corresponda, a fin de que lo cumpla el ministro de fe que corresponda.

Cumplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del de Procedimiento Penal.

Anótese, regístrese y consúltese en la parte penal, si no fuere apelada.

Rol 2-2009.

Dictada por doña Cristina Araya Pastene, Ministra Instructora y autorizada por el Sr. Cristian Pérez Ibacache, Secretario Subrogante.

ANTOFAGASTA, a diez de marzo del año dos mil dieciséis, se notifico por estado diario la resolución que antecede.-

F 16282

Antofagasta, dieciséis de marzo del dos mil dieciséis.

Habiéndose incurrido en un error de hecho al no incluir una victima en lo resolutive de la sentencia de fojas 2672 y siguientes, de conformidad al artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se corrige el punto III de la parte resolutive del fallo por el tenor siguiente: **Se condena a Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez, a Ricardo Antonio Álvarez Jalabert y a Carlos Segundo Contreras Hidalgo,** ya individualizados, como autores del delito de homicidio calificado de Nenad Teodorovic Sertic, Elizabeth del Carmen Cabrera Balarriz y Luis Alberto Muñoz Bravo, cometido en esta ciudad el día 15 de septiembre de 1973, a sendas penas de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, más las accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Téngase esta resolución como parte integrante de la sentencia que se rectifica de fecha diez de marzo, escrita fojas 2672.

Rol 2-2009.

Dictada por doña CRISTINA ARAYA PASTENE, Ministra Instructora y autorizada por doña ELENA PEREZ CASTRO, Secretaria Titular.-

ANTOFAGASTA, a dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, se notifica por estado diario la resolución que antecede.

F 17882